

Procedencia Heredia
Alcaldía
Segunda

Nº 562

Año 1905
Mes abril
Día 1º

SECCIÓN Ju CLASE J SERIE II
MATERIA -C-
ASUNTO Atentado a' la
autoridad

R. 366.

Nº 33

ARCHIVOS NACIONALES

Sumario.

Folios

Auto cabeza de proceso	2
Declaración del ofendido Pedro Viquez	2
Dictamen Médico	4
Declaración de Manulio Viquez	4 vuelto.
" " Maximino Viquez	5
" " Emilio Herrera	6
Escrito de los indicados	7
" " " " "	10
Declaración del indiciado Gregorio Arguedas	13
" " " Samuel Viquez	14
Amplicación de la declaración del indiciado Gregorio Arguedas	14 vuelto
Declaración del indiciado Eobias Viquez	15
" " " Juan Ulate	15 vuelto.
" " de Emilio Herrera	18
Escrito del indiciado Gregorio Arguedas	19
Auto de prisión y sobrecimiento.	19 vuelto.
Escritura de fianza	22
" " " "	23
Escrito de los indicados Samuel Viquez y Gregorio Arguedas	26
Auto del Juez del Crimen revocando el sobrecimiento	28
Mandamiento dirigido al Excmo. Escobar del barrio de Mercedes	30
Sobrecimiento en favor de Eobias Viquez y Juan Ulate	31 oneth.
Aceptación del defensor de los res	34 "
Confesión con cargos	35 y 36
Escrito del defensor	37
Mandamiento al señor Agente de Policía	39
Escrito del defensor	43
Declaración de Manulio Viquez	45
" " Maximino "	46
" Emilio Herrera	46 vuelto.
" Laura Arguedas	46 "
" Manuel Viquez	47 "
" Santana Viquez	49
" Juan Viquez	49
Sentencia	50

Juzgado del Crimen de la provincia de Mercedia

19 de Julio de 1904

Señor Alcalde 2º de este cantón

A V. corresponde instruir sumaria de oficio para averiguar si Samuel Viquez, Gregorio Argueta, Juan Valate y Eobias Viquez, atentaron contra la autoridad del Agente de Policia de Mercedes, don Pedro Viquez.

De V. attº s.,



Pedro Viquez Arias

cuatro. Presente el ofendido en esta Causa, fué impuesto de las penas del perjurio en materia Criminal y juramentado en forma dijo que se llama Pedro Viquez Arias, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón, que aun que ofendido no por eso faltará á la verdad. Preguntado para que diga cómo ocurrieron los hechos de que dá cuenta, contestó: el domingo diecisiete del corriente, como á las diez de la noche ó algo más, estando ya durmiendo en mi Casa de habitación, me despertó un escándalo producido al parecer por hombres tomados de licor, que se oía en la casa vecina. Mi condición de Agente de Policia del distrito de Mercedes me obligó levantarme para saber que ocurría, y cuando salí á la puerta, oí que varios individuos

de la tar
rovecientosMinisterio Pu
correspondien
ración ad
nias que
AgenteF.
Viquez

de la tarde

Alcaldía Segunda - Heredia, á la una de la tarde del diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

Cúmplase, y con citación del Ministerio Público, instruyase la sumaria correspondiente; recíbase al ofendido su declaración *ad inquirendum* y procédase á lo más que haya lugar. Entendido el señor Agente Fiscal, firmó - *Juan R. Arias P.*

Juan M. Viquez
Juan Bolanos C. Sec.

En la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del diecinueve de Julio de mil novecientos cuatro. Presente el ofendido en esta Causa, fué impuesto de las penas del perjurio en materia Criminal y juramentado en forma dijo que se llama Pedro Viquez Arias, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón, que aun que ofendido no por eso faltará á la verdad. Preguntado para que diga cómo ocurrieron los hechos de que da cuenta, contestó: el domingo diecisiete del corriente, como á las diez de la noche ó algo más, estando ya durmiendo en mi casa de habitación, me despertó un escándalo producido al parecer por hombres tomados de licor, que se oía en la casa vecina. Mi condición de Agente de Policía del distrito de Mercedes me obligó levantarme para saber que ocurría, y cuando salí á la puerta, oí que varios individuos

Auto

Pedro Viquez Arias

Pedro Viquez Arias

que gritaban con dirección á la Iglesia. Me dirigí hacia este lugar, y cerca de ella encontré á Samuel Viquez, quien al reconocermme siguió gritando más. Me acerqué hasta la esquina de la Plazoleta que queda al frente de la Iglesia, y ahí encontré á Juan Ulate y á la esposa de Samuel. Como éste no cesaba de gritar lo requerí para que se callara, y como no lo hizo le pedí auxilio á Emilio Herrera, quien pasaba en ese momento, para que me ayudara á hacerlo preso. Mientras armaba á Emilio de un cuchillo que le di, Samuel se retiró del lugar, y apesar de que lo buscamos no pareció hasta el rato que salió del jardín de la Iglesia y se juntó con Ulate. Acompañado de éste se dirigió á mi diciéndome "que quería ver que era lo que hacía ese Chanchó". Entonces me acerqué á él con el objeto de registrarlo, sin que le encontrara arma; hice por capturarlo, pero entre él y Ulate me agarraron al cuerpo y trataron de quitarme el palo y demás armas que yo traía. Por fin me quitó Samuel el revólver, y como en ese momento llegaron los señores Maurilio y Maximino Viquez, les pedí también auxilio, y con su ayuda y la de Emilio le volví á quitar el revólver á Samuel é hicimos preso á éste y á Ulate á quienes conduje á la Cárcel de esta ciudad. Hablamos camina-

Pedro Viquez Arias

do unos quinientos metros, cuando oí que alguien nos seguía; volví á ver y conocí á Tobías Viquez quien me dijo que si Samuel venía para la Cárcel, tenía que traerlo á él también; registré á Tobías y no le encontré arma, y lo requerí diciéndole que si se oponía á que trajera á Samuel lo traía á él también. Entonces Tobías se juntó con Samuel y con Ulate y dijo que nadie venía á la cárcel, momento en que llegó Gregorio Arguedas, cuñado de Tobías, quien armado de un cuchillo largo principió á hacerme tiros con él. Ordené á la guardia que lo desarmara y después que se le pudo quitar el cuchillo, siguió siempre haciéndome tiros, notando yo que me tiraba seguramente con un puñal pues me causó dos pequeñas heridas en las manos; entonces lo ataqué con el palo que traía y huyó. Lo seguimos Manrillo, Maximino y yo, y como no lo pudimos alcanzar, nos devolvimos. Cuando llegamos al lugar donde había quedado Emilio con los otros, encontramos que Tobías y Samuel se habían fugado. Como Ulate era el menos culpable, resolví dejarlo ir á acostarse, siempre que se presentara el día siguiente. Regresé con mi guardia en busca de los otros, y de camino me encontré con Fidel Arrieta, cuñado de Samuel, quien me dijo que se hacía responsable de ~~(presentarlo)~~ digo: presentar me á Samuel, Tobías y Gregorio el día siguiente, y que no los buscara más. Convine en esto, y ayer me los presentó efec-

tivamente y Ulate también se presen-
tó, trayéndolos yo al Cuartel de Po-
licía de esta Ciudad donde di cuen-
ta de lo ocurrido al Gobernador y al
Agente de Policía, pero como aún
no tenía conocimiento de esto
el Juez del Crimen, vine hoy á dela-
tar el hecho ante él. De las perso-
nas á que me he referido solo Samuel
parecía estar tomado de tragos. Pue-
den declarar las personas que dejo in-
dicadas. Leída que le fué su declara-
ción la ratificó y firmó. — Nota: plana segun-
da, línea primera, dice "que gritaban", léase "gritaban".

Juan R. Aiz. D.

Pedro Fiquera

Juan Botanos C. Srio.

Alcaldía Segunda. Heredia á las nue-
ve de la mañana del veinte de Julio
de mil novecientos cuatro.

Reconózcanse por el Médico del
Pueblo las heridas que dice el ofen-
dido que le causaron.

Juan R. Aiz. D.

Juan Botanos C. Srio.

En la ciudad de Heredia, á las diez de la
mañana del veinte de Julio de mil no-
vecientos cuatro. Presente el Médico del

Auto.

Razón

Razón

Pueblo doctor don Benjamín de Céspedes y Santa Cruz, y en virtud del juramento que tiene prestado, dijo: que reconoció el diez y ocho del corriente al señor Pedro Viquez, - quien presenta dos heridas incisas, una en cada dedo índice de las manos; que son de carácter leve, y que tardarán en sanar seis días sin dejar impedimento ni deformidad. Ratificó lo dicho y firmó, agregando que dichas heridas fueron producidas al parecer con cuchillo. -

Juan R. Ais Jr.

Burg. de Cipevay

Juan Botana C. Srio.

Razón

A las diez y media de la mañana del veinte de julio de mil novecientos cuatro, presentó el señor Pedro Viquez el cuchillo que le fué quitado a Gregorio Arguedas. Botana

Razón

A las nueve y media de la mañana del día veintidós de julio de mil novecientos cuatro, presentó el señor Pedro Viquez a este despacho un sombrero que dice encontró en el lugar donde fué atacado por Gregorio Arguedas, la misma noche que sucedió el hecho a que esta sumaria se refiere. - Botana C. Srio.

Maurilio Viquez Herrera

En la ciudad de Heredia á la una de la tarde del día veintiseis de Julio de mil novecientos cuatro. Presentes los señores Maurilio (Viquez) digo: y Maximino Viquez Herrera, ^{soltero} casados y Emilio Herrera Herrera, mayores de edad, agricultores y vecinos del barrio de Mercedes de este Cantón, fueron impuestos de las penas del perjurio en materia criminal y juramentados en forma dijeron que se llaman como lo dejan dicho y que son de las calidades indicadas, manifestando los dos primeros que son primos hermanos del ofendido Pedro Viquez y primos segundos de Samuel y Tobías Viquez, y el tercero, que es primo hermano de estos dos ietimos, pero que no por eso factarán á la verdad pues no tiene interés en este asunto.

Examinado el primer testigo, para que diga lo que sepa sobre el hecho que se trata de averiguar, Contestó: Como á las diez y media de la noche del domingo diecisiete del corriente, estando yo durmiendo en mi casa de habitación, la cual queda cerca de la Plazoleta del barrio de Mercedes, oí como que peleaban cerca de la Iglesia; me levanté á ver que ocurría, y cuando llegué al lugar encontré al Agente de Policía señor Pedro Viquez, á Samuel Viquez, á Ulate, á Emilio Herrera y á la esposa de Samuel, y á mi hermano Maximino que llegaba en ese momento. En el momento que yo llegué el Agente de Policía requería á Samuel y á Ulate para que los siguiera para la cárcel, pero el primero no quería obedecer; también requirió á Samuel para que le entregara el revólver, y éste se lo

Maurilio Viquez Herrera

devolvió. Nos habló á Maximino y á mi pa-
ra que le sirviéramos de guardia y por su
orden condujimos con dirección á esta ciu-
dad á Samuel y á Ulate. Cuando habíamos
caminado como unos Cuatrocientos ó quin-
ientos metros nos alcanzaron Tobías Vi-
quez y Gregorio Arguedas, quienes mani-
festaron que los (traían á) digo: traíamos á
ellos también á la Cárcel ó sino á ninguno.
El Agente de Policía registró á Arguedas á
quien se le quitó un cuchillo largo, y des-
pués éste le hizo tiros al parecer con un
puñal. Enseguida se fueron todos y solo
quedó Ulate, á quien el Agente de Policía
le permitió quedarse á dormir en su casa
con tal de que se presentara al día siguiente
en la mañana á su casa. Leída que le
fué su declaración la ratificó y firmó - No-
ta: plana próxima anterior, línea cinco, dice
"Herrera Herrera" léase "Herrera Herrera, soetero".

Maurilio Viquez

Juan R. Cien R.

Juan Bolanos C. Srio.

Maximino Viquez

Seguidamente y por separado, fué examinado
el segundo testigo para que diga lo que sepa
sobre el hecho que se trata de averiguar, con-
testó: como á las diez y media de la noche del do-
mingo diecisiete del corriente, me encontraba dur-
miendo en mi casa de habitación, la cual que-
da frente á la Plazoleta de la Iglesia del barrio
de Mercedes, cuando oí un ruido de gente por
fuera; me levanté á ver lo que ocurría y cerca

Maximino Viquez Herrera

de la Iglesia encontré al Agente de Policía Pedro Viquez con los señores Emilio Herrera, Juan Ulate, Samuel Viquez, la esposa de éste y mi hermano Manuilio que en ese momento llegó. El Agente de Policía nos pidió auxilio á mi hermano y á mi y requirió á Samuel para que le entregara el revólver y para que lo siguiera á la Cárcel, cosa esta íntima que también ordenó á Ulate; Samuel le entregó un revólver al Agente de Policía y éste nos habló á mi hermano y á mi para que le sirviéramos de guardia y por su orden condujimos á Samuel y á Ulate con dirección á esta ciudad. Cuando habíamos caminado unos cuatrocientos ó quinientos metros nos alcanzaron Tobías Viquez y Gregorio Arquedas, manifestándonos que los traíanmos á ellos también á la Cárcel ó sino á ninguno. El Agente de Policía registró á Arquedas á quien le quitó un cuchillo largo y éste después le hizo tiros al parecer con un fusil. Enseguida se fugaron todos quedando solo Ulate á quien el Agente de Policía le permitió que darse á dormir en su casa, siempre que se presentara al día siguiente en la mañana á su casa. Leída que le fué su declaración la ratificó y firmó.

Maximino Viquez

Juan R. Cis. R.

Juan Bolaños C. Srio.

Emilio Herrera

En la ciudad de Heredia á las

A continuación y por separado, fué examinado el tercer testigo para que diga lo que se sepa con respecto al hecho de que se trata de averiguar, contestó: el domingo diez y siete del corriente como á las diez y media de la noche iba yo de esta ciudad para mi casa que queda en el barrio de Mercedes; al pasar por la Plazoleta de la Iglesia de dicho barrio, noté que hacia arriba de la Iglesia había gente que alegaba; me acerqué al lugar y encontré al Agente de Policía Pedro Viquez, á Samuel Viquez, la esposa de éste y Juan Ulate. El Agente de Policía me pidió auxilio y se dirigió donde Samuel y le dijo que se diera á registro; éste en lugar de obedecer le dijo que si le daba la gana le quitaba el revólver; el Agente de Policía entonces con el auxilio mío fuimos á hacer preso á Samuel; éste en compañía de Ulate agarraron al Agente de Policía al cuerpo y trataron de quitarle el palo y demás armas que traía, logrando Samuel quitarle el revólver. En ese momento llegaron al lugar del hecho los señores Manulio y Maximino Viquez, pidiéndoles el Agente de Policía auxilio; ya con la ayuda de estos víctimas reconocí de nuevo el Agente de Policía á Samuel para que le devolviera el revólver lo que hizo éste y nos dió orden de conducirlo á la Cárcel, lo mismo que á Ulate; ya veníamos con ellos para esta ciudad cuando habíamos caminado unos cuatrocientos ó quinientos metros nos alcanzaron Tobias Viquez y Gregorio Arguedas, quienes nos dijeron que los traíamos á ellos también á la Cárcel ó sino á ninguno. El Agente de Policía registró á Arguedas á quien le quitó un cuchillo largo

y éste después le hizo tiros al parecer con un
puñal. Enseguida se fugaron todos quedando
sólo Ulate á quien le permitió el Agente de
Policia dormir en su casa, siempre que se
presentara al día siguiente en la maña
na á su casa - (la del Agente de Policia) Leída que
le fué su declaración la ratificó y firmó. Nota:
Plana próxima anterior, línea diez y siete, dice
"fuimos" léase "fué" - Juan R. Ariz. D.

Juan Bolanos C. Sr.
Emilio Herrera

Alcaldia Segunda. Heredia á las nueve de
la mañana del veintisiete de Julio de mil
novecientos cuatro

Dirijase oficio al señor Gobernador de
esta provincia á fin de que se sirva
mandar certificar el acta de toma
de posesión del Agente de Policia
del banio de Mercedes. señor Pedro
Viquez, lo mismo que el hecho
de encontrarse aún desempeñando
dicho cargo. - Juan R. Ariz. D.

Juan Bolanos C. Sr.

Quedamente se dirijó el oficio.
Bolanos C. Sr.

Escrito de los indicados

Aut.

Razon

Señor Alcalde 2º 7

Sumaria para averiguar si los impres-
critos cometieron el simple delito de a-
tentado a la autoridad del Agente
Auxiliar de Policía del Barrio de
Mercedes de este Cantón.

Para el caso en que llega-
ra a dictarse contra nosotros auto
de detención provisional o moti-
vado de prisión, pedimos se nos
permita continuar en libertad
bajo fianza de haz que ofrece-
mos rendir a satisfacción de U-
sted.

Señalamos para notificación
nes la Oficina del abogado que
firma.

Heredia 27 de julio de 1904.

Gregorio Arguedas

Gobias Viquez.

Juan Mate

Samuel Viquez

Albino Villalobos

ab.

Recibido a las dos de la tarde del día
veintisiete de julio de mil novecien-
tos cuatro.

Bolanos C. Luis.

Escrito de los indicados



OFICIAL.

5 8
Sr. Gobernador de esta provincia -
S. D.



27 de Julio de 1904.

Para sus fines consiguientes me permito co-
municar á U. que en la sumaria seguin-
da contra Gregorio Arguedas y Compañeros
por atentado contra la autoridad del Agente
de Policía del distrito de Mercedes señor Pe-
dro Viquez, se ha ordenado dirigir á U. y
el presente oficio á fin de que se sirva
mandar certificar el acta de toma de po-
sesión de dicho empleado, lo mismo que el
hecho de encontrarse aún desempeñando
ese cargo.-

Soy de Ud. att. y S. S.
Juan R. Cisneros

Joaquín Gutiérrez Córdoba,
Gobernador de la provincia de Heredia,

pasado el fallo en la autoridad de esta juz-
gada, pues contra el no se interpuso oportu-
namente recurso de ninguna especie.
Por lo expuesto hemos visto con

Certifica: que al folio 44 y vuelto del libro que llevó esta Gobernación en el año de mil novecientos dos, sobre juramento y posesión de empleados, se encuentra la diligencia que literalmente copio:

"Gobernación de la provincia de Heredia, a las ocho y cuarto de la mañana del día primero de noviembre de mil novecientos dos. = Presente en este despacho el Sr don Pedro Viquez, nombrado para Agente de Policía del distrito de Mercedes de este Cantón, por acuerdo supremo N.º 169, de 27 de Octubre último, puesto ante esta autoridad el juramento de ley, y quedó en posesión de tal empleo, firmando para constancia conmigo y Sres. José Gregorio Cruzos = Pedro Viquez = Jesús Madrigal R. Sres."

Es conforme

Tu se extiende esta certificación, en virtud de la anterior suplicatorio, a las

Certificación

Rn.

7.

9

ocho y tres cuartos de la mañana de día
veintiocho de julio de mil novecientos
cuatro



J. Gutierrez

Jesús Madrigal B.

Los

pasado el fallo en la audiencia de cosa juz-
gada, pues contra el no se interpuso oportu-
namente recurso de ninguna especie.

Por lo expuesto hemos visto con

10

Sr. Alcalde D.^o

Sumaria contra los infrascriptos por, atribuirseles el delito de atentado contra la autoridad del Agente auxiliar de Policía del barrio de Mercedes de esta Ciudad Señor Pedro Viquez Arias.

Por el hecho o los hechos que han dado origen a esta instrucción, y que a lo sumo no pueden constituir ni constituyen más que faltas de policía, fuimos juzgados y sentenciados el día siguiente de cometidos, esto es, el 18 del corriente mes, por el señor Agente Principal de esta Provincia, quien nos condenó a pagar una multa a los fondos escolares del referido barrio de Mercedes, en esta suma: diez colones, al exponente Gregorio Arzuedas Mejía, y cinco colones a cada uno de los comparecientes Samuel y Tobías Viquez y Regalado, y Juan Ularte Maute.

En cumplimiento de ese fallo la autoridad que lo dictó, pasó comunicación al mencionado Tesorero escolar para que recibiera las multas que se nos impusieron, las cuales fueron enteradas por nosotros en la misma fecha, e ingresaron al fondo respectivo y percibimos los correspondientes recibos, o mejor dicho, se extendieron a nuestro favor, y los entregó el Tesorero, al Presidente de la Junta de Educación de aquel distrito, con el fin de que fueran presentados al Agente Pral. de Policía como comprobante de que las multas estaban ya satisfechas, quedando de esta manera concluida la causa y pasado el fallo en la autoridad de cosa juzgada, pues contra él no se interpuso oportunamente recurso de ninguna especie.

Por lo expuesto hemos visto con

Escrito de los indicados

extrañeza que se esté levantando una nueva su-
maria acerca de los mismos hechos juzgados ya,
dandoles un caracter de gravedad que realmente no
tienen, pues si digo no hubo ni con mucho, atentado
ni desacato, signiera a la autoridad.

Pedimos se dirija mandamien-
to al Señor Agente Pral. de Policía, para que
certifique el acta que contiene nuestra C condena-
ria y la nota que envió al Tesorero Escolar, para
que recibiera las multas y para que haga constar
como es verdad, que el Presidente de la Junta de
Educación le entregó los correspondientes recibos;
y otro mandamiento al Tesorero Escolar, para
que certifique las partidas, que demuestran el he-
cho de haberse enterado las multas, en el fondo
respectivo.

Así quedará demostrado, que hoy
no puede abrirse nuevo proceso contra noso-
tros por los hechos mencionados, en acatamiento
a lo dispuesto por el final del art. 115 de la Cons-
titución Política, lo cual pedimos se declare, dan-
do por terminada la instrucción, la que no
debe avanzar mientras no se haya resuel-
to la articulación que promovemos.

Huedia 8 de Julio de 1914.—

Samuel Viques Gregorio Arguedarón

Eobias Viques Juan Mate

Albino Villalobos.

ab.

Presentado a las ocho de la mañana del

Aut.

R.

~~11~~

11

treinta de julio de mil novecientos cuatro -
Botanos C.

Srio.

Alcaldía Segunda. Heredia a los ocho y
media de la mañana del día treinta
de julio de mil novecientos cuatro.

En perjuicio del curso legal de
la instrucción, dirijase mandamiento
al señor Agente Principal de Policía
de esta ciudad, para que se sirva
mandar certificar la sentencia re-
caída en la sumaria que brantó
en estos últimos días contra Sa-
muel y Tobías Viquez, Juan Ulate
y Defonso Aguedas, del distrito de
Alcedones, por hechos de policía, es-
pecificando el hecho en que con-
siste la falta de cada uno de
ellos, lo mismo que para que se
sirva poner constancia de haber-
se satisfecho la condena, e caso
que la sentencia lo exigiere -

Juan Botanos C. Juan A. Alcázar P.
Srio.

Seguidamente se remitió el manda-
miento. Botanos C. Srio.

Auto.

Juan Rafael Arias,
 Alcalde Segundo de este Canton,
 Al Señor Agente Principal de Policía de esta Ciudad,

Hace saber: que en la sumaria que se sigue contra Gregorio Arguedas y otros por atentado á la autoridad del Agente Policía del barrio de Mercedes señor Pedro Viquez, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía Segunda - Heredia, á las ocho y media de la mañana del día treinta de julio de mil novecientos cuatro. Sin perjuicio del curso legal de la instrucción, dirijase mandamiento al señor Agente Principal de Policía de esta Ciudad, para que se sirva mandar certificar la sentencia recaída en la sumaria que levante en estos iictimos días contra Samuel y Tobías Viquez, Juan Ulate y Gregorio Arguedas, por factas de policía, especificando el hecho en que consiste la falta de cada uno de ellos, lo mismo que para que se sirva poner constancia de haberse satisfecho la condena, en caso que la sentencia lo exigiere." Juan R. Arias P. Juan Bolanos C. - Dño."



Es conforme.
 Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día treinta de julio de mil novecientos cuatro - Juan R. Arias P.

[Signature]

Agencia Principal de Policía Heredia
a las ocho y media de la mañana del
Primer de Agosto de mil novecientos cuatro
Auxiliése y devuélvase
la certificación pedida.
Estr. Wlloa

L. Moya, Srio

Gustavo Wlloa Salinas

Agente Principal de Policía de este Cantón

Certifica: Que de orden superior
no se le dio curso a la sentencia verbal recaída
contra los señores Samuel y Totías Tiquez, Juan
Blate y Gregorio Arguedas por faltas, por haber
sido considerado el hecho como criminal, así fue acor-
dado ante la Autoridad competente quedando
anulada y sin ningún efecto dicha sentencia
las penas conexas.

Es conforme.

Dada en la ciudad de Heredia a las
de la tarde del día primero de agosto
mil novecientos cuatro.

Estr. Wlloa

L. Moya, Srio

Recibido a la una y cuarto de la tarde
del día anterior.

Botanos C. S.

Certificación



Indicados: Gregorio Arguedas.

En la Ciudad de Heredia a las doce y media del día dos de agosto de mil novecientos cuatro. Presente un indiciado en esta causa, fue impuesto de la obligación en que está de decir verdad cuando fuere interrogado por autoridad competente, y siéndolo por su nombre, apellido y demás calidades, dijo llamarse Gregorio Arguedas Mejías, de veintidós años de edad, Casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón.

Alcalde.- Sabe Ud. o presume el motivo por el cual se le llama a declarar?

Indiciado.- Supongo sea por el hecho siguiente: el domingo diecisiete de julio último, después del fuego de pólvora que se quemó en esta Ciudad, regresamos al barrio de Mercedes los señores Juan Ulate, Samuel y Eobías Viquez, la esposa de Samuel y la mía y yo: una vez que llegamos al barrio de Mercedes que sería como las diez de la noche, nos dirigimos cada uno a su casa. Poco después, Eobías y yo, que vivimos en una misma casa cerca de la Iglesia, oímos unos gritos de la señora de Samuel y también distinguimos que este caminaba con dirección a esta Ciudad. Salimos a ver lo que ocurría, y cerca de la Hacienda de don Paulino Ortiz encontramos un grupo de personas de las que sólo conocí a Samuel. Un momento después se acercó a mí el Agente de Policía señor Pedro Viquez a quien hasta entonces no había conocido y me quitó un cuchillo que yo llevaba; después quiso hacerme preso y hasta me hi

Indiciado.- Gregorio Arguedas.

yo un tiro con el palo, y yo me fui
para mi casa.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona a' la hora a
que se ha referido llegara al grupo?
venía ya cerca de la Hacienda de
Paulino Ortiz, el cual se comprometió
Agente de Policía Pedro Viquez, de la qu
día de éste y de los señores Samuel
quez y Juan Ulate, a quienes conducí
para la Cárcel, y dijera que los tra
a todos y sinó a ninguno?

Indiciado.- No sé.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona en ese m
mo momento después que lo desar
ron de un cuchillo largo que traía,
para al Agente de Policía con un p
nal, causándole dos pequeñas her
das en las manos?

Indiciado.- No sé.- Leída que le fué su decl
ración, la ratificó y firmó.

Juan R. Ruiz

Gregorio Arguedas m

Juan Botanos C. Sindico

Indiciado.- Samuel Viquez.-

En la Ciudad de Heredia a' la una
de la tarde del día dos de agosto
de mil novecientos Cuatro.- Presidic
te un indiciado en esta causa, fué
impuesto de la obligación en que
ta de decir verdad cuando fuere
terrogado por autoridad competente
y siéndolo por su nombre, apellidos
demás calidades, dijo llamarse

manuel Viquez Ugalde, de veintisiete años de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón.

Alcalde.- Sabe Ud. o presume el motivo por el cual se le llama a declarar?

Indiciado.- Supongo sea por una cuestión con el Agente de Policía del barrio de Mercedes.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona, como a las diez de la noche y cerca de la Iglesia del barrio de Mercedes, se pusiera a gritar a pesar de haber sido requerido por el Agente de Policía de dicho lugar señor Pedro Viquez, para que no lo hiciera, esto el diecisiete de julio último?

Indiciado.- No sé, aunque yo pegué un grito a esa hora y en el lugar indicado, pero fue contestando a otros gritos que se oyeron hacia el Oeste.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona acompañada de Juan Ulate dijera un momento después, dirigiéndose al Agente de Policía, "que quería ver que era lo que hacía ese chanchito"?

Indiciado.- No sé.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona enseguida de esto, auxiliada de Juan Ulate, y en el momento que fue a ser detenida por dicho Agente de Policía, agarrara a este al cuerpo y le quitaba el revolver que portaba?

Indiciado.- Yo fui, pero lo hice en mi defensa, pues el Agente de Policía me amenazó con el palo y el revolver a la vez.

Alcalde.- Sabe Ud. a qué persona requirió el Agente de Policía después de esto para que caminara para la Cárcel y no quisiera obedecer?

Indiciado.- A mí me hizo ese requerimiento pero yo le obedecí y voluntariamente caminé para la Cárcel.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona, de camino aprovechándose de la oposición que hacían Gregorio Arguedas y Eobias Viquez para que no se le condujera a la cárcel, se le fugara al Agente de Policía y a su guardia?

Indiciado.- Yo lo hice por Consideración a mi esposa se había quedado sola la Calle.

Alcalde.- Conoce Ud. el cuchillo y sombrero se le presenta?

Indiciado.- No los conozco. Leida que le fue su declaración la ratificó y firmó.

Juan Bolanos C. Dño.

Samuel Viquez
Juan Bolanos C. Dño.

En la ciudad de Heredia a las de la tarde del día dos de agosto de mil novecientos Cuatro. Presente el señor Gregorio Arguedas Mejías, de Calidades dichas en su anterior declaración, con el objeto de que ampliando ésta manifieste si conoce el cuchillo y sombrero que en este acto se le presenta, contestó: que conoce el cuchillo, pero el sombrero no; que el cuchillo es el mismo que le quitó el Agente de Policía y al que se ha referido en su declaración. Leida esta ampliación la ratificó y firmó.

Ampliación de la declaración del indiciado

Gregorio Arguedas.

Juan R. Cis. B.

Gregorio Arguedas

Juan Bolanos C. Sec.

En la ciudad de Heredia á las dos y media de la tarde del día dos de agosto de mil novecientos cuatro. Presente otro indiciado en esta sumaria, fué impuesto de la obligación en que está de decir verdad, cuando fuere interrogado por autoridad competente, y siéndolo por su nombre, apellido y demás calidades, dijo llamarse Eobías Viquez Ugalde, de veinticuatro años, soltero, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón.

Alcalde.- Sabe Ud. ó presume el motivo por el cual se le llama á declarar?

Indiciado.- Supongo sea por el hecho siguiente: el diecisiete de julio último en la noche regresamos de esta ciudad al barrio de Mercedes, Juan Ulate, Gregorio Arguedas, Samuel Viquez, las esposas de estos dos últimos y yo: llegamos como á las diez de la noche, y en la casa donde yo vivo nos despedimos de Ulate de Samuel y de su esposa que siguieron para sus casas y Gregorio y yo nos quedamos en la nuestra. Estábamos acostándonos cuando oímos que la esposa de Samuel gritaba en la calle y que éste subía con dirección á esta ciudad; salimos á la calle á averiguar lo que ocurría, y cerca de la Hacienda de don Paulino Ortiz alcanzamos al agente de Policía señor Pedro Viquez y á la guardia de este Compuesto de los señores

Indiciado.- Eobías Viquez

res Maurilio y Maximino Viquez y
Emilio Herrera, quienes conducían pa-
ra la cárcel a Samuel y a Ulate.
Yo le dije al Agente de Policía que
de traerlos a ellos nos traeran
también a Gregorio y a mí, pero al-
se lo dije no por oponerme a que
los traeran sino porque eran com-
pañeros nuestros; (que enseguida)
dijo: enseguida me retiré pues
no había sido requerido para que
viniera a la cárcel.

Alcalde.- Conoce Ud. el cuchillo y sombri-
lo que se le presenta?

Indiciado.- No los conozco. Leida que le fue
su declaración, la ratificó y fir-
mó.

Juan P. Cisneros.

Gobias Viquez.

Juan Bolanos

Indiciado.- Juan Ulate

En la ciudad de Heredia a las tres
de la tarde del día dos de agosto
de mil novecientos cuatro. Presente
otro indiciado en esta causa fue
puesto de la obligación en que está
de decir verdad cuando fuere in-
terrogado por autoridad competen-
te, y siéndolo por su nombre, apo-
ellido y demás calidades dijo lla-
marse Juan Ulate Maroto, de vein-
te años de edad, soltero, jornalero
y vecino del barrio de Mercedes de
este Cantón.

Alcalde.- Sabe Ud. o presume el motivo

por el cual se le llama a declarar?
Indiciado. Presumo sea por un disgusto que
ocurrió entre Samuel Viquez y el Agente
de Policía del barrio de Mercedes señor Pe-
dro Viquez.

Alcalde.- Sabe Ud. qué persona en la noche del
dieciséis de julio último, como a las
diez, frente a la Iglesia del barrio de
Mercedes, en compañía de Samuel Vi-
quez atacara a dicho Agente de Policía
y ayudara a que aquel le quitara el re-
volver a éste?

Indiciado. No sé, pues aunque yo estuve en ese
momento presente, lo único que hice
fue intervenir para que el Agente de
Policía no le causara daño a Samuel
o a la esposa de éste que se encontraba
detrás, pues dicho Agente lo amenazó
con el revolver y un palo que tenía;
pero en todo esto no hice oposición al-
guna ni ataque o cosa que se pareciera
al Agente de Policía, sino que al contra-
rio cuando éste me ordenó que lo siguie-
ra a la Cárcel por la intervención a
que me he referido, lo hice sin objetar-
le nada. Leida que le fue su decla-
ración la ratifico y firmo.

Juan R. Ains B.
Juan M. Mate

Juan Botas C.
Esp.

Alcaldía Segunda Heredia a las
ocho y media de la mañana del
día tres de agosto de mil nove-
cientos cuatro.

Por terminada la presente su-
maria, pase al Superior.

Juan R. Ains R.
Juan Bolanos C. Srio.

Seguidamente se pasó: - Bolanos C.

Recibida a las doce y media del día
de agosto de mil novecientos cuatro.

Bonilla
Srio.

Juzgado del Crimen, Heredia, a la m-
de la tarde del día tres de agosto
mil novecientos cuatro.

De la anterior instrucción, de
audiencia por tres días al
por Agente Fiscal.

Francisco J. Alvarado
Srio.

Juan Bonilla
Srio.

Heredia a las dos de la tar-
de del día tres de agosto de
mil novecientos cuatro. Pase
a la oficina del Señor Ag-
ente Fiscal a notificarle el
anterior y entendido f-

mo

Pedro Flores

17

17

José M. Viquez

Señor Juez del Crimen

El cuerpo del delito de atentado a la autoridad del Agente Auxiliar de Policía Pedro Viquez Arías está comprobado, y existe prueba bastante para probar contra los inculcados Gregorio Arguedas, Samuel y Tobias Viquez y Juan Ulate, y por la autoridad respectiva, por el delito antes inculcado en atentado a la Autoridad.

Con lo expuesto se ha resuelto en la Audiencia.

Huancayo Agosto 10 de 1904

José M. Viquez

Juzgado del Crimen. Heredia, a las ocho y media de la mañana del día once de agosto de mil novecientos cuatro.

Vuelva esta sumaria al Señor Alcalde instructor para que la fea cerca con arreglo a derecho. Artículos 284 y 285 del Código Pe

nal y p.^o del Secreto de 100
noviembre de 1892. *Enugueta*

Juan Bonilla

Hoy día a las ocho y media de la ma-
ñana del día doce de agosto de mil
novecientos Cuatro Pasé a la oficina
señor Agente Fiscal y le notifiqué
el auto anterior y firmo

Pedro Flores

José M. Viquez

En seguida se pasó este sumario
Señor Alcalde según de este
toí - Bonilla

Recibido a las nueve de la ma-
ñana del día doce de agosto de mil
novecientos Cuatro.
Botavos C. Sico.

En la ciudad de Heredia á las nueve y media de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos cuatro. Presente un testigo, fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo que se llama Emilio Herrera Herrera, mayor, soltero, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón, que aunque es primo hermano de Samuel y Tobías Viquez no por eso faltará á la verdad. Preguntado para que diga si el Agente de Policía, en el acto de hacer preso á Samuel Viquez frente á la Iglesia, amenazó á éste con el revólver y un palo, contestó: que no le consta, pues solo le vió el palo que lo llevaba en una mano y no (vió) digo: oyó palabras que significaran amenaza. Preguntado para que diga si la intervención de Juan Ulate en el acto de hacer preso á Samuel Viquez, se efectuó con el objeto de (evitar) digo: evitar que el Agente de Policía le ocasionara daño á Samuel, ó con el fin de desarmarlo á dicho Agente de Policía, contestó: que Ulate intervino, según dijo él mismo esa misma noche al Agente de Policía, con el objeto de que no se le causara daño á Samuel, y que la intervención consistió en agarrar el palo al Agente de Policía. Dada que le fué su declaración la ratificó y firmó. Juan R. A. A. D.

Emilio Herrera

Juan Bolanos C. S. S.

19
Sr. Alcalde D.^o

Sumaria contra "Sal" digr. Samuel y Fobias Viquez, Juan Delate y Gregorio Arguedas, por atentado a la autoridad del Agente auxiliar de Policia del Barrio de Mercedes.

El Agente Principal de Policia de aqui se extendio la Certificacin ordenada en los terminos pedidos, por lo cual pido que al efecto se le dirija nuevo mandamiento.

Tambien solicito que se envie mandamiento al Teniente Escolar del barrio de Mercedes, para que extienda la Certificacin pedida anteriormente.

Hecho esto espero se vuelva lo que corresponde acerca de la(s) digr. excepcion de Cosa juzgada.

Huedia, 17 agosto del 94.
Gregorio Arguedas

Lo presento el firmante a las nueve y cuarto de la mañana del día diecisiete de agosto de mil novecientos cuatro.
Bolanos C. Luis.

Alcalde Segundo. Huedia a las doce

del día diez y siete de agosto
de mil novecientos cuatro.

Apareciendo de la certificación
expedida por el Agente
Principal de Policía de este
cantón, que la sentencia
dictada por él fue anulada
por disposición superior, que
dada sin ningún efecto,
no ha lugar al lo que se
solicita. Juan R. Ariza J.
Juan Bolanos C. Sis.

Alcaldía Segunda. Heredia a las dos
de la tarde del día diecisiete de agosto
de mil novecientos cuatro.

Resultando:

1.º Por delación del señor Pedro Viquez, Agente de Policía del distrito de Mercedes de este cantón, se inició la presente sumaria con el objeto de averiguar si los señores Gregorio Arguedas Mejías, San y Eobias Viquez Ugualde y Juan Ulate M. to cometieron el delito de atentado contra la autoridad de dicho Agente de Policía, en el distrito indicado, en la noche del diecisiete de julio último.

2.º Que de la instrucción aparecen como probados los hechos siguientes: 1.º que Samuel Viquez, en el momento de ser requerido por el Agente de Policía

que lo siguiera a la Cárcel por faltas que había cometido, agarró a éste al cuerpo y lo desarmó de su revólver; 2° que Ulate en ese acto agarró el palo del Agente de Policía muy probablemente con el objeto de evitar que éste le causara daño a Samuel; 3° que Tobías Viquez le manifestó al Agente de Policía que lo conduciría a la Cárcel a Samuel y a Ulate tenía que traerlos a Gregorio Arguedas y a él, y 4° que Arguedas atacó a dicho Agente de Policía con arma en mano causándole dos pequeñas lesiones.

Considerando:

- I Que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 284 del Código Penal, cometen atentado a la autoridad los que acometen o resisten con violencia, empleando fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquella o éstos ejercen ~~sus~~ funciones de su cargo.
- II Que según esa disposición legal los actos cometidos por los señores Samuel Viquez y Gregorio Arguedas constituyen el delito dicho, pues el primero acometió al Agente de Policía empleando para ello fuerza al desarmarlo, y el segundo lo atacó con el objeto de impedir que vinieran a la Cárcel Samuel y Ulate.
- III Que los hechos ejecutados por Ulate y Tobías Viquez no constituyen esta clase de delito, pues con respecto al primero no se ha justificado bien que agarrara el palo del Agente de Policía con el objeto de ayudar en sus propósitos a Samuel, sino que más bien parece que lo hiciera con el propósito de evitar que le causara daño a éste, y

en cuanto al segundo, porque no puede considerarse como intimidación la frase por ferida por él, pues el Agente de Policía estaba suficientemente auxiliado para hacer respetar su autoridad y para no ceder ante una manifestación de tal naturaleza.

Por tanto, de acuerdo con la ley, toda y artículos 730, 840, y 841 del Código de Procedimientos Criminales, se declara haber lugar a la formación de causa contra los señores Samuel Viquez Ugaldes y Gregorio Arguedas Mejías por el expresado delito de atentado a la autoridad del Agente de Policía del distrito de Mercedes, y se sobresee por el mismo delito en favor de los señores E. Obispo Viquez Ugaldes y Juan Ulaté Marín por no constituirse los hechos imputables a éstos. Redúzcase a prisión los dos primeros y se les provea dentro de tercero día un buen defensor. Dése cuenta de esto ante al Superior el cual a su vez se le consultará en caso de no ser apelado en cuanto al sobreseimiento remítase copia certificada del presente al Alcaide de la Cárcel. Pudiendo constituir faltas de Policía los hechos cometidos por los dos ^{últimos} primeros, testifíquense las piezas correspondientes para su juzgamiento por la autoridad respectiva. Permítaseles a los primeros permanezcan en libertad mediante fianza de haz, una vez

que la hayan rendido á satisfacción. *Notas En la línea trece
lejos de la plana anterior, en vez de primera línea "última"* Juan R. Añes B.

Juan Bolanos C. Sis.

Seguidamente se expidieron la comunicación y copia correspondientes, lo mismo que la orden de captura. - Bolanos C. Sis.

Heredia á las nueve de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos cuatro. Pase á la oficina de don Albino Colla-bos á notificar los dos autos anteriores á los señores Gregorio Arguedas, Cobian Viquez, Juan Ulate y Samuel Viquez y me estando estos les dejé cédula con el que firma.

• Lorenzo Jumbado Lemudas Lina.

Heredia á las diez de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos cuatro. Notifiqué los dos autos anteriores al señor Fiscal y entendido firmó

Lorenzo Jumbado

Juan M. Viquez

FIANZA DE HAZ APUD ACTA *22*

(El Juez conoce al otorgante)

En la ciudad de Heredia a los nueve de la mañana del diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.

Ante mí Juan Rafael Curi Pavilla, Alcalde de la ciudad de este cantón, compareció el señor Tranquilino Viquez Rodríguez, mayor de edad, casado, a. y vecino de este cantón y dijo que estando decretada la excarcelación bajo fianza de haz,

del proceso de Samuel Viquez yalde a quien se juzga por atentado a la autoridad otorga: que recibe en fiado a su voluntad al expresado

Viquez yalde obligándose a presentarlo a las cárceles de esta ciudad en el término de ocho días, siguientes al del segundo requerimiento que se le haya hecho para que lo presente, y de no verificarlo así, se le obliga a pagar la multa de (C. 500⁰⁰)

quinientos colones y demás responsabilidades establecidas por la ley. Al cumplimiento de su obligación, renuncia su domicilio y el beneficio de

excusión, señalando para notificaciones la oficina de don Albino Villalobos

Leída esta escritura al otorgante, ante los testigos instrumentales don José Viquez

te Coto y don Juan Bolaños mayores de

diez y ocho años y vecinos de esta ciudad

á quienes como al otorgante conozco en capacidad legal para este acto, la aprobó y todos firmamos

en el lugar y a la hora dichos.

Juan Rafael Curi P.

Tranquilino Viquez

José Viquez Coto

Juan Bolaños C.

Admitese la apelación inter-
puesta para ante el Superior, y
elevese en consulta el auto apd.

FIANZA DE HAZ APUD ACTA

(El Juez conoce al otorgante)

En la ciudad de Heredia a los ocho y medio de la mañana del diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.

Ante mí, Juan Rafael Aris Bonilla, Jefe de Legación de este cantón, compareció el señor Tranquilino Viquez Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de Mercaderes de este cantón y dijo que estando decretada la excarcelación bajo fianza de haz,

del procesado Gregorio Aguedas Riqués a quien se juzga por atado a la autoridad otorga: que recibe en fiado a su voluntad al expresado

Aguedas Riqués obligándose a presentarlo a las cárceles de esta ciudad en el término de ocho días, siguientes al del segundo requerimiento que se le haya hecho para que lo presente, y de no verificarlo así, se le obliga a pagar la multa de (C. 500.00)

quinientos colones y demás responsabilidades establecidas por la ley. Al cumplimiento de su obligación, renuncia su domicilio y el beneficio de

excusión, señalando para notificaciones la oficina de don Albino Villalobos

Leída esta escritura al otorgante, ante los testigos instrumentales don José Viquez

de Coto y don Juan Bolaños mayores de

diez y ocho años y vecinos de esta ciudad

a quienes como al otorgante conozco en capacidad legal para este acto, la aprobó y todos firmamos

en el lugar y a la hora dichos.

Juan R. Aris B.

Tranquilino Viquez

José Viquez

Juan Bolaños C.

Admitese la apelación inter-
puesta para ante el Superior, y
elíase en consulta el auto apl.



OFICIAL.

24

24

Sr. Juez del Crimen
J. D.

18 Agosto de 1904.

Para sus fines consiguientes me permito comunicar á Ud. que en la sumaria seguida contra Gregorio Arguedas y otros por atentado á la autoridad del Agente de Policía del barrio de Mercedes señor Pedro Viquez, se encuentra el auto que en lo conducente, Copio: Alcaldía Segunda, Heredia, á las dos de la tarde del día diez y siete de Agosto de mil novecientos Cuatro. Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: I..... II..... III..... Por tanto, de acuerdo con la ley citada y artículos 730, 840 y 841 del Código de Procedimientos Criminales, se declara haber lugar á formación de Causa contra los señores Samuel Viquez Agalde y Gregorio Arguedas Mejías por el expresado delito de atentado á la autoridad del Agente de Policía del distrito de Mercedes, y se sobresee

novecientos cuatro.

Admitase la apelación inter-
puesta para ante el Superior, y
eleve en consulta el auto apel.

por el mismo delito en favor de los señores Tobías
Viquez Ugalde y Juan Mate Maroto por no Cons-
tituirlo los hechos imputables á éstos. Redúzcase
á prisión los dos primeros y se les previene
que dentro de tercero día nombren defensor. Dé-
se cuenta de este auto al Superior el cual á su
vez se le Convetará en caso de no ser ape-
lado en cuanto al sobresumiento, y remítase Co-
pia certificada del mismo al Alcaide de la Cá-
rcel. Induciendo Constituir faltas de Policía los he-
chos Convetidos por los dos "primeros" dego: ieti-
mos, testimonien las piezas correspondientes
para su juzgamiento por la autoridad res-
pectiva. Permitaseles á los dos primeros per-
manezcan en libertad mediante fianza de haz,
una vez que la hayan rendido á satisfacción.
Juan R. Arias B. - Juan Bolanos C. - Pro. -

De Ud. att. y S. S. -

Juan R. Arias B.

Juz

25 25

gado del Crimen. Hevoda, a las nueve
de la mañana del día dieciocho de au
agosto de mil nooveientos Cuatro.

Comese razon y devuélvase

Peru Quintana

Juan Bonilla A,
Dir.

En seguida se tomó razon a la pafi
na ochentavos del libro respec
tivo. Bonilla A,



nooveientos cuatro.

plutese la apelación inter-
puesta para ante el Superior, y
elérise en consulta el acto apl.

26

Sr. Alcalde D.
Causa contra los infrascriptos por atentado á la au-
toridad.

De conformidad con el art. 5.º contra-
rio sensu, de la ley número 33, de 8 de Julio de
1903, apelamos del auto motivado de desu-
mido dictado contra nosotros, pues en nuestro con-
cepto debió haberse declarado precedente la
excepción de cosa juzgada que hemos alega-
do.

Señalamos para notificación en de-
justicia, la oficina del Licenciado don Albino
Villalobos Barquero, á quien desde luego nom-
bramos como nuestro defensor.

Heredia 19 de Agosto de 1904.
• Samuel Viquez Gregorio Arguedas M.

Se presentaron los firmantes á las
nueve de la mañana del diez y
nueve de Agosto de mil novecientos
cuatro. Bolanos C. Siro,

Alcaldía Segunda. Heredia á los doce del
día veintinueve de agosto de mil
novecientos cuatro.

Plútese la apelación inter-
puesta para ante el Superior, y
elérise en consulta el auto apl.

Ord en cuanto al sobressueldo.
Otase y emplácese á los por-
tes para que dentro de tres
meses ocurran á hacer re-
la sus derechos a segunda
instancia - Juan P. Arce P.
Juan Botanos C. Srio.

Heredia á las nueve de la mañana
del día veinticinco de Agosto de mil
novecientos cuatro. Notifique el
auto anterior al señor Agente Fis-
cal y entendidos firmó

Lorenzo Jumbado

Jonas Vique

Heredia á las diez de la mañana del día
veinticinco de Agosto de mil novecientos
cuatro. Pase á la oficina de don Albino
Villalobos á notificar el auto anterior á los señ-
ores Gregorio Arguedas, Samuel y Tobias Vique,
Juan Ulate y no encontrándolos les dejó cédula con
el señor Villalobos que firma.

Lorenzo Jumbado

Albino Villalobos

Recibida á las doce y media
del día veinticinco de agosto de
mil novecientos cuatro.

Bonilla

27 27.

Juzgado del Crimen. Heredia, a las ocho
y media de la mañana del día treinta
de agosto de mil novecientos cuatro.
Para la vista de este asunto, de
signase la una de la tarde del
lunes cinco de setiembre entrante.

Calanguitán del...

P. Dóbles
P. Dóbles

Heredia a la
Heredia a la una de la tarde del día treinta
de agosto de mil novecientos cuatro. Pase al
bufete del Lic. don Albino Villalobos a noti-
ficarles el auto anterior a los señores Gregorio
y Samuel y Tobias Viquez y Juan Mlate y no
estando ninguno de estos le dejo cédula con
el que firma

Pedro Flores

[Signature] Albino Villalobos.

[Signature]

Heredia a las ocho de la mañana del día
treinta y uno. Pase digo de mil novecientos
cuatro. Pase a la oficina del Señor Agente
Fiscal y le notifique el auto anterior y
firmo

Pedro Flores

[Signature]

Juan de Viquez

Heredia, a la una y cuarto de la tarde del
día cinco de setiembre de mil nove...

cientos cuarenta. A esta hora tuvo lugar
la vista de este asunto con los
tenientes del defensor Licenciado
don Albino Villalobos, quien
alegó lo que es de derecho
a. — Reguaiting Allen

Juzgado del Crimen, Heredia, a las dos
de la tarde del día cinco de setiembre
de mil novecientos cuatro.

Vista con sus antecedentes la res-
olución dictada en esta causa
por el Señor Alcalde Segundo de
este Cantón a las dos de la tarde de
diecisiete de agosto próximo pasado
por la cual se da a haber lugar
a formación de causa en ter-
minación verbal, contra Samuel
Viquez Ugalde y Gregorio Obispo
las Mejías y sobresale en los
procedimientos a favor de Tobías
Viquez Ugalde y Juan Ulatecilla.
A lo por considerar que los hechos
atribuidos a estos últimos no
constituyen el simple delito
de atentado a la autoridad
Agente de Policía del barrio
Merced de esta ciudad, por-
que son enjuiciados los pri-
mos; y

Resultando:
Que del auto motivado apelaron
los procesados, y en virtud
de haberse admitido el
recurso, vinieron los au-

a este juzgado en apelación, y en consecuencia del sobreseimiento;

Considerando:

1.º Que dicho sobreseimiento es prematuro por no haberse evacuado toda la prueba solicitada por los indicados en el penúltimo párrafo del memorial del folio diez, y debe revocarse.

2.º Que como en los negocios verbales solamente son apelables las sentencias definitivas o los sobreseimientos, debe declararse mal admitida por el Sr. Alcalde a quo la apelación del referido auto motivado. Se ha creído que según la ley de 8 de julio de 1902, el auto motivado de prisión en lo verbal, es apelable; pero como esta ley no establece nuevos recursos en esta clase de juicios, el infrascripto Juez se atiene a lo dispuesto por la ley de 28 de julio de 1869, que está en vigor.

Por tanto y de acuerdo con los artículos 56 y 58 de la ley de juicios verbales citada, se revoca por prematuro el sobreseimiento consultado, y se declara mal admitida por el Sr. Alcalde de fundo de este cantón la apelación del aludido auto motivado; y vuelva el expediente a la respectiva alcaldía para lo que haya lugar.

Juan Bonillo, Jm.

Heredia a las ocho y media de
la mañana del día seis de
setiembre de mil novecientos
cuatro Pase a la oficina del
Señor Agente Fiscal y le notifi-
que el auto anterior entendido
firmo

Pedro Flores



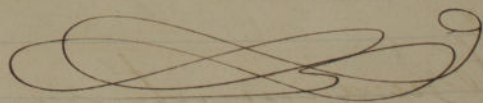
Juan In. Riquelme

Heredia al las ocho y cuarto de la mañana
del día siete de setiembre del mil
novecientos Cuatro Pase al bufete del Lic.
don Albino Villalobos a notificarle la
resolucion anterior a los Señores Gregorio
Orquedas, Samuel y Fabian Viquez y
Juan Mlate y no encontrandolos les doy
Cedula con el señor Villalobos que fir-
ma

Pedro Flores



Albino Villalobos



Heredia a las nueve y tres cuartos de
mañana del día ocho de setiembre
de mil novecientos Cuatro. A esta
hora se pasa esta causa al Sr.
Alcalde Primer de este Cantón.
Nota: subrayar "Primer", léase
segundo. Donilla

29

Recibido a las doce del día ocho de setiembre
de mil novecientos cuatro. Bolanos C. Srio.

Alcaldía Segunda. Heredia a las dos y me-
dia de la tarde del día nueve de se-
tiembre de mil novecientos cuatro.
Cúmplase. Dirijase mandamiento al Es-
sorero Escolar del distrito de Mercedes
para que certifique los recibos que de-
muestran el hecho de haber enterado
Eobias Viquez Ugaldes y Juan Ulate Ma-
roto, el dieciocho de julio último, la suma
de cinco colones cada uno de multa por
faltas de policía, haciendo constar si el
entero se hizo por orden del Agente Prin-
cipal de Policía de esta ciudad o no.

Juan R. Ains P.

Juan Bolanos C. Srio.

Seguidamente se remitió el manda-
miento ordenado en el auto anterior,
al señor Esorero Escolar del distrito de
Mercedes.- Juan Bolanos C. Srio.-

Heredia a las ocho de la mañana del día
diez de setiembre de mil novecientos cua-
tro. Notifiqué el auto anterior al se-
ñor Fiscal y entendido firmó

J. Lorenzo Jimbado

Juan de Vargas

Heredia á las nueve de la mañana del día
diez de Setiembre de mil novecientos cuatro
Pasé á la oficina de don Albino Villalobos
á notificarle el auto anterior á los señores Gre-
gorio Arguedas, Juan Ulate, Samuel y Eobras
Viquez y no encontrándolos les dejé cédula
con el señor Villalobos que firma.

Lorenzo Jumbado

Albino Villalobos

Juan Rafael Arias Bonilla,
Alcalde Segundo de este Cantón,
al señor Tesorero Escolar del distrito de Mer-
cedes de este Cantón,

Hace saber:

Que en la causa seguida contra Gregorio Ar-
quedas, Samuel y Tobías Viquez y Juan
Ulate, por atentado a la autoridad del
Agente de Policía del indicado distrito de
Mercedes señor Pedro Viquez, ha recaído el
auto que copio: "Alcaldía Segunda. Heredia
a las dos y media de la tarde del día
nueve de Setiembre de mil novecientos
cuatro. Cúmplase. Dirijase mandamiento
al Tesorero Escolar del distrito de Mercedes
para que certifique los recibos que demues-
tran el hecho de haber enterado Tobías
Viquez Ugaldes y Juan Ulate Maroto, el
dieciocho de julio último la suma de
cinco colones cada uno de multa por
faltas de policía, haciendo constar si
el entero se hizo por orden del Agente
Principal de Policía de esta ciudad o
no." - Juan R. Arias B. - Juan Botanos C.
Srio."

Es conforme:

Expedido en la Ciudad de Heredia
a las tres de la tarde del día nue-
ve de setiembre de mil nove-
cientos cuatro. - Juan R. Arias B.

Juan Botanos C. Srio.



Y, Ricardo Ugaldes Tesorero Escolar del
barrio de Mercedes de Heredia, cumplien-
do el mandamiento anterior, Certifico

documentos que literalmente dicen:
"Agencia Principal de Policía Heredia
Costa Rica, 18 de julio de 1904."
Señor Tesorero, escuelas

Mercedes

Le iré recoger y enteraré en escat
sarcía las multas que le contra
mación le representé, en la forma
siguiente:

Samuel Viquez Ugaldé \$5.00, de multa
ta por desobediencia a la autoridad
Eobias Viquez Ugaldé \$5.00 por lo
mismo.

Juan Ulate Ubarato \$5.00 por lo
mismo.

Gregorio Arguedas Mejías \$10.00 por
lesiones y portación de arma.

Espero me remita estos recibos lo
mas pronto que le sea posible para
agregarlos a la información.

De Ud. muy atto S. S.
(f) Edo. Ulloa.

Nº 0018

Canton de Heredia.

Tesorería Escuelas del distrito de Mercedes
Julio 18 de 1904

Dora Samuel Viquez ha pagado a
esta Tesorería la suma de cinco colones
(\$5.00) importe de una multa impuesta
por el señor Agente de Policía por falta
de desobediencia a la autoridad.

El Tesorero
(f) Ricardo Ugaldé

Nº 11

Canton de Heredia
Tesorería Escuelas del distrito de Mercedes

Julio 18 de 1904

Don Eobias Viquez ha pagado en esta Tesorería la suma de cinco colones (\$ 5-00) importe de una multa impuesta por el señor Agente Principal de policía por falta de desobediencia a la autoridad.

El Tesorero
(f) Ricardo Ugalde.

Nº 010

Cantón de Huerfania.

Tesorería Escolar del distrito de Mercedes

Julio 18 de 1904

Don Juan Ulate ha pagado en esta Tesorería la suma de cinco colones (\$ 5-00) importe de una multa impuesta por el señor Agente Principal de Policía por falta de desobediencia a la autoridad.

El Tesorero
(f) Ricardo Ugalde.

Nº 012

Cantón de Huerfania.

Tesorería Escolar del distrito de Mercedes.

Julio 18 de 1904

Don Gregorio Arguedas M. ha pagado en esta Tesorería la suma de diez colones (\$ 10-00) importe de una multa impuesta por el señor Agente Principal de Policía por lesiones y portación de arma.

El Tesorero
(f) Ricardo Ugalde.

En bien hago constar que los enteros constantes en los cuatro recibos copiados se hicieron en virtud de la orden primeramente inserta.

Es conforme.

Dada en el barrio de Mercedes a la ciudad.

plad de Heredia á las ocho de la ma-
ñana del día doce de setiembre de
mil novecientos cuatro.

Tesorero
Ricardo Ugaldé

Recibido á las doce del día doce
de setiembre de mil novecientos
cuatro. Dolores C. Sív.

Alcaldía Segunda. Heredia á la
mañana de la tarde del día cator-
ce de setiembre de mil novecien-
tos cuatro.

Resultando:

- 1º Que por auto de las dos de la
tarde del diez y siete de agosto últi-
mo, el infrascrito sobrescribió en los
procedimientos en favor de los in-
diciados Tobías Viquez y Juan Ulla-
te, por no constituir atentado á
la autoridad los hechos imputables
á éstos.
- 2º Que el Superior (conoció en consulta
digo: conociendo de dicho auto en
consulta lo revocó por prematuro,
pues no se había evacuado toda la

prueba solicitada por los indiciados en su escrito del folio diez.
 3° Que de acuerdo con esa resolución se recibió dicha prueba.

Considerando:

I Que con la prueba recibida no han cambiado las cosas en nada absolutamente para los indiciados Tobías Viquez y Juan Ulate, toda vez que dicha prueba es de defensa, y se había sobreseído precisamente sin necesidad de ella porque los hechos que en justicia se pueden imputar a esos señores, no constituyen el delito de atentado a la autoridad.

II Que quedando las cosas en el mismo estado que antes de recibir esta prueba, proceda sobreseer de nuevo en favor de los expresados, por la razón indicada.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 841 del Código de Procedimientos Criminales, se sobreseerá en los procedimientos en favor de los señores Tobías Viquez y Juan Ulate, por no constituir los hechos imputables a éstos el delito de atentado a la autoridad. - Consúltese este auto con el Superior en caso de no ser apelado.

Juan R. Ains P.

Juan Bolaños C. Srio.

Heredia a las nueve de la mañana del día diez y
seis de Setiembre de mil novecientos cuatro. Pasé
a la oficina de don Albino Villalobos a notificarle
el auto anterior a los señores Gregorio Argüez don
Juan Ulate, Samuel y Tobias Tequier y no encon-
trándolos les dejé Cédula con el señor Villa-
lobos que forma. Presenté el señor Fiscal que
entendió y firmó. Lorenzo Jumbado

Juan M. Viquez

Albino Villalobos

A los dos de la tarde del vein-
te de setiembre de mil novecientos
cuatro a presencia del Jefe del
Crimen en consulta del auto an-
terior. Botanos C. Srio.

Recibida a las tres de la tarde del día
de setiembre de mil novecientos cuatro

Bonilla

Juzgado del Crimen. Heredia, a las tres
cuarto de la tarde del día veinte
de setiembre de mil novecientos cuatro

Del sobreseimiento consultado, tras
diciencia por tres días al señor
Fiscal. — R. Argüez

Juan Bonilla

Juzgado
del
Crimen

Heredia a las doce y media del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos cuatro Pasé a la oficina del Señor Agente Fiscal y le notifique el auto anterior y forma

Pedro Flores

Jon In Vique

Heredia a la una de la tarde del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos cuatro Pasé al bufete del Lic. don Albino Villalobos a notificarle el auto anterior a los Señores Gregorio Arguedas, Juan Wlate, Samuel y Javier Viquez y no contrandolos a estos le doy Cedula con el que forma

Pedro Flores

Albino Villalobos

Señor. Juez del Crimen

El auto de sobreseimiento venido en consulta está arreglado y debe aprobarse.

Despues contestada la consulta

Heredia, Setiembre 22 de 1904

Jon In Vique

Juzgado del Crimen. Heredia, a la una y media de la tarde del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos cuatro.

Visto con sus antecedentes y en consulta

el anterior auto de sobreesimiento dictado en esta causa por el ^{señor} Alcalde Segundo de este Canton a la una de la tarde del catorce de mes en curso, a favor de Tobias Viquez y Juan Ulate, por no haber mérito para proceder contra ellos por el simple delito de atentado a la autoridad del agente de Policía del Barrio Mercedes, Señor Pedro Viquez, y considerando arreglado dicho sobreesimiento, debe aprobarse.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 56 de la ley de Juicio Verbal de 28 de Julio de 1869, 841 y 1098 del Código de Procedimientos, se aprueba el relacionado auto de sobreesimiento, y vuelva el expediente a la respectiva Alcaldía para lo que haya lugar.

Manquitas Ullon

Juan Bonilla ^{Alcalde}

Heredia a las ocho y media de la mañana del día veintitres de Setiembre de mil novecientos cuatro. Pase al bufete del Lic. don Albino Villalobos a notificarle el auto anterior a los señores Gregorio Arquedas, Juan Ulate, Lamas y Tobias Viquez, y no encontrándolos a los le dezo cédula con el que firmo.

Pedro Flores

Albino Villalobos

Heredia á las nueve de la mañana del día
veintitres de setiembre de mil novecientos
cuatro Pasi á la oficina del Señor Agente
Fiscal y le notifique el auto anterior enten-
diendo firma

Pedro Flores

Jun M. Pizarro

En seguida se puso esta causa al Señor
Alcalde Segundo de este Cantón.
Amilleg.

Alcaldía Segunda. Heredia á la una de la
tarde del día veintitres de setiembre de mil
novecientos cuatro.

Cúmplase. Se aprueba el nombra-
miento de defensor que hacen los
procesados Samuel Viquez y Gregorio
Arquedas en el Licenciado don Albino
Villalobos, á quien se previene com-
parezca dentro de tercero día á acep-
tar dicho cargo. Juan R. Ains B.

Juan Botanos C. Seco.

Heredia á las doce del día veinticuatro de setiem-
bre de mil novecientos cuatro. Pasi á la ofici-
na de don Albino Villalobos á notificarle el
auto anterior á los señores Gregorio Arqueda, don Ubaldo,

Samuel y Tobias Viquez y no encontrándolos les dejó
Cedula con el señor Villalobos que firma. Presente
el señor Fiscal quedó entendido y firmó
Isauro Zambado Albino Villalobos.

Juan de Viquez

En la Ciudad de Heredia, á las nueve de la
mañana del día veintiseis de Setiembre
de mil novecientos Cuatro. Presente don
Albino Villalobos Parquero, mayor, Casado,
Abogado y de este vecindario, fué impues-
to de su nombramiento de defensor de
los señores Samuel Viquez y Gregorio
Arguedas, aceptó el cargo y juró desem-
peñarlo bien y fielmente y firmó, se-
ñalando su firma para su noti-
ficaciones. — Juan R. Ríos R.

Albino Villalobos.

Juan Botanos C.
Srio.

Alcaldía Segunda. Heredia, á las nueve
de la mañana del veinte y siete de Se-
tiembre de mil novecientos cuatro —
Elevase esta Causa á plenario en
audiencia pública, y recíbase los

su Confesión con cargos á los procesados Gregorio Arguedas y Samuel Viquez, para lo cual se previene al fiador Señor Tranquilino Viquez los presente dentro de ocho días.

Juan R. Ains G.
Juan Bolanos C. Seco,

Heredia á las ocho de la mañana del día veintiocho de Setiembre de mil novecientos cuatro. Pase á la oficina de don Albino Villalobos á notificársele el auto anterior á él, Gregorio Arguedas, Samuel y Tranquilino Viquez y no encontrándolos les deje cédula con el señor Villalobos que forma. Presente el señor Fiscal quedo entendido y firmó

Lorenzo Jumbado

Juan M. Viquez

Albino Villalobos

En la ciudad de Heredia, á las nueve de la mañana del veintinueve de Setiembre de mil novecientos Cuatro. Presente un reo fué impuesto de la obligación en que está de decir verdad por ser interrogado por Autoridad Competente y siéndolo por su nombre, apellido y demás calidades, dijo que se llama Samuel Viquez Ugalde, de veintisiete años de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón.

Alcalde. El nombre y apellidos dichos por Usted y que también usan los testigos del Sumario son los suyos propios y los que acostumbramos.

Reo. Si, Señor.

Alcalde.- Quiere Usted Confesar el delito de atentado
á la Autoridad por el cual se le procesa
y á que esta Sumaria se refiere.?

Reo.- No lo Confieso, pues no lo he Cometido.

Alcalde.- Quié contesta Usted, á los cargos que le
resultan de la declaración de los testigos
y á los del Capítulo primero, título Sexto,
libro Segundo del Código Penal que se
le acaban de leer.?

Reo.- Que rechaza los cargos, pues como ha
dicho no cometió el delito que se le im-
puta.-

Alcalde.- Tiene Usted pruebas en su favor y quis-
que ratifiquen sus declaraciones los tes-
tigos de la instrucción.?

Reo.- Lo dejo á la elección de mi defensor.
da que le fué su declaración la ratificó
y firmó.-

Juan R. Cis. P.

Samuel Viquez

Juan Bolanos C. Lis.

En la Ciudad de Heredia, á las nueve y media
de la mañana del día veintinueve de
tumbre de mil novecientos Cuatro.- Presente
otro reo, fué impuesto de la obligación en que
está de decir verdad por ser interrogado
por Autoridad competente y siéndolo por
su nombre, Apellidos y demás Calidades, dijo
que se llama Gregorio Arquedas Megías, de
veintitris años de edad, casado, agricultor y
vecino del barrio de Mercedes de este Cantón.
Alcalde.- El nombre y apellidos dichos por Ud. y
también usan los testigos del Sumario.

Son los suyos propios y los que acostumbra?

Reo - Si, señor -

Alcalde - Quiere Ud. confesar el delito de atentado á la autoridad por el cual se le procesa y á que esta sumaria se refiere?

Reo - No lo confieso por no habérlo cometido -

Alcalde - Qué contesta Ud. á los cargos que le resultan de la declaración de los testigos de la instrucción y á los del Capítulo primero, título sexto libro Segundo del Código Penal que se le acaban de leer?

Reo - Que rechaza los cargos, pues como ha dicho no cometió el delito que se le imputa -

Alcalde - Tiene Ud. pruebas en su favor y quiere que ratifiquen sus declaraciones los testigos de la instrucción?

Reo - Lo dejo á la elección de mi defensor - Leida que le fué su declaración la ratificó y firmó.

Juan R. Ais B.

Gregorio Arguedas m.

Juan Botano C. Lico.

Alcaldía Segunda Heredia á la una de la tarde del día veintinueve de setiembre de mil novecientos cuatro. Se abre esta causa á pruebas por cinco días -

Juan R. Ais B.

Juan Botano C. Lico.

Heredia a las ocho de la mañana del día treinta
de Setiembre de mil novecientos cuatro
Notifique el auto anterior a el señor
Agente Fiscal y entendido fir-
mo

J. Lorenzo Gumbado

Juan M. Viquez

Heredia a las nueve de la mañana del día treinta
de Setiembre de mil novecientos cuatro -
Pase a la oficina del Licenciado don Albino
Villalobos la notificarle el auto anterior
a los señores Gregorio Arguedas, Juan Ulate,
Samuel y Tobias Viques y no encontrándolos he
deje cedula con don Leonidas Loria que firma

J. Lorenzo Gumbado Leonidas Loria

Fr. Alcalde 2º
Causa contra Samuel Viquez y Gregorio Arguedas,
por atentado a la autoridad

Oprezo las puebas siguientes. —

I

Ratificación de los testigos de la sumaria, señores Mauntis y Maximino Viquez y Emilio Herrera, a quienes repreguntaré en el acto de su examen.

II

Declaración de los testigos Santana, Emilio, Juan y Manuel Viquez, Laura Arguedas, vecinos del barrio de Mercedes de este cantón, y don Alberto Sáenz de este vecindario, para que digan: —

1º. Sobre generales de ley:

2º. Si les consta que mis defendidos son de conducta irreprochable

III

Que del libro de Sentencias que lleva el Señor Agente Pral. de Policía de esta Provincia, se certifique el fallo dictado contra mis defendidos, por los mismos hechos que han dado lugar a esta causa, el 18 de Julio último, haciéndose constar que ese fallo está firme. Esta certificación la ordenará el Secretario de esa Alcaldía, constándole al efecto a la de dicha Agencia de Policía.

Espero se manden evacuar estas pue-

H. = Juan Dolaneros C. Trio.

Es-

las.

Hern
ta

ag

Heredia, 3 de Octubre de 1904.

Albino Villalobos.

ab. 9



Yo presento el fumante á las nueve
de la mañana del día tres de Octu-
bre de mil novecientos Cuatro.
Bolanos C. Lio.

H
de
F
Vil
a
San
de

Alcaldía Segunda. Heredia á las nueve
de la mañana del Cuatro de Octubre de
mil novecientos Cuatro.

Recíbese la prueba ofrecida con la
diferencia de que la certificación á
que se refiere el párrafo tercero será da-
da por el señor Agente Principal de
Policía, debiendo dirigirse al respectivo man-
damiento. Señálase la suma de la tasa
de los días trece y catorce del Corriente,
respectivamente, para el examen
de los testigos á que se refieren los
párrafos primero y segundo. El interesa-
do ocurrirá oportunamente por las
órdenes de citación.

Juan R. Luis M.

Juan Bolanos C. Lio.

Segundamente se repitió el manda-
miento -

Botanos C. Trio.

Mercedia á las doce del día cinco de Octubre de
mil novecientos. Fui á la oficina de don
Albino Villalobos á notificarle el auto anterior á
el, Gregorio Arguedas, Juan Ulate, Samuel y Tobias
Vegier y no encontrándolos les dejé cedula con el
señor Villalobos que firma. Presente el señor
Fiscal quedó entendido y firmó

Lorenzo Jambado

Albino Villalobos

Juan de Vega

[Signature]

[Signature]

RJ. = Juan Botanos C. Trio.

del
is, Al-
ie por
Poli-
del
l ser
tridad
en las
a Con-
hor
ebas
el li-
rente
erti-
tidos
lu-
ro, ha
re. Es-
de
á la
se
ia, 3
b. =
de
mil
a ofe-
ación
era
e Po-
man
C. Arias

Es-

Juan Rafael Arias,
Alcalde Segundo de este Cantón,
Al señor Agente Principal de Policía del
mismo,

Hace saber:

Que en la causa seguida contra Gregorio Arguedas Mejías y Samuel Viquez Ugaldes por atentado a la autoridad del Agente de Policía del distrito de Mercedes, en la noche del domingo diez y siete de julio último, al ser conducidos junto con otros por dicha autoridad a la Cárcel de esta ciudad, se encuentran las piezas que dicen: = Sr. Alcalde 2.º = Causa contra Samuel Viquez y Gregorio Arguedas por atentado a la autoridad. = Ofrezco las pruebas siguientes. I..... = II..... = III Que del libro de sentencias que lleva el señor Agente Pral. de Policía de esta provincia, se certifique el fallo dictado contra mis defendidos por los mismos hechos que han dado lugar a esta causa, el 18 de julio último, haciéndose constar que ese fallo está firme. Esta certificación la extenderá el Secretario de esa Alcaldía, constituyéndose al efecto a la de dicha Agencia de Policía. = Espero se manden evacuar estas pruebas. = Heredia, 3 de Octubre de 1904. = Albino Villalobos ab. = Alcaldía Segunda. Heredia a las nueve de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos cuatro. = Recíbese la prueba ofrecida con la diferencia de que la certificación a que se refiere el párrafo tercero será dada por el señor Agente Principal de Policía, debiendo dirigirse el respectivo mandamiento..... = Juan R. Arias

R. = Juan Bolanos C. Pro. "

Es-



Es Conforme:
Dado en la Ciudad de Heredia a las
nueve y media de la mañana
del día cuatro de octubre de mil
novecientos cuatro. -

Juan P. Ains D.

Juan Bolanos C. Jris.

Agencia Principal de Policía Heredia, a las diez
de la tarde del día cinco de octubre de mil novecien-
tos cuatro.

No pudiendo extenderse la Certificación pedida
por mandamiento anterior por no haber
tenido efecto alguno la Sentencia aludida en
tra los citados indicados, devuélvase
diligencias el presente a la Autori-
dad de donde procede.

Stro. Hollos,

Moya, Jris.

Recibido a las nueve de la mañan-
a del día seis de octubre de mil
novecientos cuatro. Bolanos C. Jris.



OFICIAL.

No 173-

40

Sr. Agente Real de Policía



11 de octubre de 1904.

Se devuelvo el mandamiento expedido en la causa que se sigue contra Gregorio Arguedas y Samuel Viquez por atentado á la autoridad del Agente de Policía del distrito de Mercedes, para que Ud. se sirva certificar la sentencia á que el mismo se refiere y la resolución que la dejó sin efecto. Esto por haberse ordenado así en dicha causa.

Me permito manifestarle que el haber quedado sin efecto dicha sentencia no es obstáculo que impida extender la Certificación que se desea.

De Ud. atto y S. S.

Juan R. Ariza N.

portaba una cutacha de la cual mandó desfogarse, ocurriendo tales hechos en aquel distrito, y que otras veces han dado lugar a disturbios con gritos y juegos de los mismos indiciados. Resultando 1º Que estando detenidos en el cuartel del Policía los citados indiciados, se hizo

41

Agencia Principal de Policía de Heredia, a las
diez del día once de octubre de mil novecientos
cuatro.

Quisiese extenderse por el Secretario
de esta Oficina la Sentencia sin efec-
to a que se refiere el anterior
Oficio, y devuélvase

Stro. Moya,

D. Moya Sny

Domingo Moya Garcia, - Secretario de la
Agencia Principal de Policía de Heredia,

- Certifica: -

Que en el libro de sentencias verbales (verbales) que lleva
esta oficina, a los folios setenta y seis y setenta y siete,
se encuentra la que literalmente copia:

Número 95 - Agencia Principal de Policía de Heredia a las doce de la tarde
del diez y ocho de Julio de mil novecientos cuatro. Por nota de esta fecha
comunica el señor Agente de Policía del distrito de Mercedes, que anoche
como a las diez y diez minutos, los señores Samuel y Tobias Figueroa
Ulate -, de veintisiete años, casado el primero, de veinticuatro años,
soltero, comerciante el último; Juan Ulate Marín, de veintitrés años,
soltero, jornalero, y Gregorio Arguedas Mejías, de veintitrés años,
casado, agricultor, todos vecinos del citado distrito, cometieron varias fal-
tas a su Autoridad (desobediendo) digo: haciendo oposición y desobediendo
sus órdenes para establecer el orden público, y además el señor Arguedas
portaba una cartacha de la cual mandó despojarse, ocurriendo tales he-
chos en aquel distrito, y que otras veces han dado lugar a tales he-
chos con gritos y amenazas los mismos indicados. Resultando 1º Que
estando detenidos en el cuartel de Policía los citados indicados, se inició

no comparecer a este Despacho, y contestaron afirmativamente a los
cargos que, con fecha de ayer se les hace por desobediencia, faltas
a la Autoridad y portación del arma, respectivamente. Resultando 2º
que la confesión de los reos sobre hechos ciertos forma plena prueba
en contra de quienes la hacen. Resultando 3º - que debe darse
por concluida esta información procediendo a dictar sentencia
definitiva. Resultando 4º - que los procedimientos están arregla-
dos a la ley. Considerando 1º - que esta plenamente pro-
bado el cuerpo del delito y las faltas por las cuales se procesa
a los indiciados Viquez, Ulate y Arguedas, conforme los artículos
262, 777, 778, 787, 848, 873, Código de Procedimientos Crimi-
nales, y 35 y 36 de su ley adicional. Considerando 2º -
que se han infringido los artículos 519, inciso 3º, 520 inciso 2º
521 inciso 1º y 524 inciso 1º, cuyas penas debe aplicarse a
los delinquentes, en su grado mínimo conforme al artículo 74, libro
del Código Penal, por ser esta la primera vez que se les juzga.
Considerando 3º - que debe observarse en los trámites además
lo que prescriben los decretos de 4 de diciembre de 1882 y de
19 de noviembre de 1893. Por tanto: Fundado en en las Leyes,
Códigos y Decretos citados y demás disposiciones que rigen en
esta materia, y administrando justicia a nombre de la
República de Costa Rica,

Fallo: - Condenando a Samuel
y Tobias Viquez Ugalde, Juan Ulate
Maroto y Gregorio Arguedas Mejías,
de calidades expresadas y por las mencio-
nadas faltas, a pagar cinco colones
de multa cada uno los tres primeros, a
favor del fondo escolar del distrito de
Cedes, y diez colones de multa y perder el
arma que se le decomisó, el último, o en
caso de no pagar dichas multas, descontadas
en la Cancel Pública de esta ciudad a diez
por colón. - Hágase saber. Entendidos
los procesados y señor Agente Fiscal, firmados
Jto. Ullera = Samuel Viquez, Tobias Viquez, Juan Ulate, Gregorio Arguedas

quedas. M. = D. Moya = D. Rio. = Fuera de los márgenes dice:
sin efecto esta sentencia, No corre.

Nota = línea reintitula primera plana de esta Certificación
 después de "Policía", léase: "de esta ciudad."

— Es conforme —

Dada en la ciudad de Heredia, a las dos y media
 de la tarde del día once de Octubre de mil novecientos
 cuatro.



D. Moya Rio

Quedo sin efecto esta sentencia y anulada, por haber
 sido mandado así mi Superior, por ser un atentado
 contra la Autoridad el hecho, y no estar moti-
 ficado aún el señor Agente Fiscal. La orden se
 me comunicó verbalmente.

11 de octubre de 1904.

El Agente Pral de Policía
 D. Moya Rio

Señor Alcalde D.
Causa contra Samuel Viquez y Gregorio Arguedas por atentado á la autoridad.

Por cuanto el señor Agente Principal de Policía de esta provincia, se niega á extender la certificación ordenada á solicitud mia, vuelvo á pedir que Ud. disponga se haga por el secretario de la Alcaldia, constituyéndose al efecto en la oficina de aquel funcionario.

La misma razón tuve al pedir en mi anterior escrito de pruebas, que la certificación se librara por su secretario; pues dicho Agente Principal de Policía ya se ha negado dos veces á extenderla, y no debe dejar de venir ese documento á los autos porque ello produciria indefensión de mis clientes en cuanto á la excepción de cosa juzgada que ellos alegaron.

Merced, 11 de octubre de 1904.

Albino Villalobos

ab. 

Lo presenté el firmante á las ocho de la mañana del once de octubre de mil novecientos Cuatro. Bolanos C. Sios,

Colibia; y expúse como se retiraron,

Alcaldía Segunda-Heredia á las ocho
y media de la mañana del día once de
octubre de mil novecientos cuatro -

Vuelva el anterior mandamiento al
señor Agente Principal de Policía
para que se sirva Certificar inte-
gro la sentencia dictada por su
autoridad en el asunto y la resolu-
ción que la dejó sin efecto -

Juan R. Alcázar B.

Juan Bolano C. Lirio.

Heredia á las nueve de la mañana del día once de
Octubre de mil novecientos cuatro. Fui á la oficina
de don Albino Villalobos á notificarle el auto anterior
á los señores Gregorio Arquedaz, Juan Ulate, Samuel
& Corias Viquez y no encontrándolos les dejé cédula
con el señor Villalobos que firma. Presenté el señor Fiscal
quedó entendido y firmó

J. Lorenzo Jumbado

Juan M. Viquez

Albino Villalobos

Señor Alcalde

La prueba á que se re-
fiere el auto que cursa en
mi concepto es inconducente
para esta causa se refiere a
un simple delito y cualor
quiera procedimiento a senten-

cias pronunciadas por el Agente Principal de Policía como a d
se refieren a faltas ni tienen Ulate.
ni pueden tener identidad, ma-
para que pueda alegarse la verdad
cosa juzgada

Por lo expuesto se pide que de oficio para comen
que el auto que decretó novi-
la recepción de dicha prueba de-
ba pues ella en nada pue- lo
de influir para la deci- la
ción de este proceso. ente

Herrera, Octubre 13 de 1904 diga
Joaquín Viquez o hi-
tán-
e ni
so-
ta. Re-
al

En la Ciudad de Heredia a las once y media de la tarde del día trece de octubre de mil novecientos Cuatro. Pre-
sente un testigo fue impuesto de; se
las penas del perjurio en materia sen-
Criminal y juramentado en forma se
dijo que se llama Maurilio Viquez y se-
Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino
del barrio de Mercedes, que el por-
aunque es primo hermano del ofen- si lo
dido Pedro Viquez, y primo segundo nera
de Samuel Viquez, no por esto falta te pa-
ra a la verdad, pues no tiene in- pue-
terés en este asunto. Se leí la de- to que
que,
te de

Policia; y exprese como se retiraron,

claración que dió en este asunto
á la una de la tarde del vein-
tisicis de (abr.) digo: julio último,
visible al folio cuato vuelto, y
le pregunté que si está como
la dió y si la ratifica en esa
forma, ó si tiene que quitarle
algo ó agregarle, contestó: que
su declaración está consignada
en la forma que la dió y que
así la ratifica sin tener na-
da que quitarle ni agregarle.
El defensor repreguntó por mi
medio al testigo para que diga:
si el declarante puede afirmar
que Gregorio Arguedas hiciera
tiros con un puñal á Pedro Vi-
quez y si puede indicar qué
objeto se proponía Gregorio Ar-
guedas. Contestó: que no puede
afirmar con toda seguridad que
fue con puñal con lo que Argue-
das le hizo tiros á Pedro Viquez, pues
no lo vió por causa de la noche,
pero que al parecer era un puñal
el objeto con que le hizo tales tiros;
que Arguedas cuando llegó lo pri-
mero que dijo fué "que venían to-
dos á la Cárcel ó sino ninguno",
y enseguida desenvainó el cu-
chillo grande que entró el decla-
rante y Pedro Viquez le quitaron,
por lo que juzga que el objeto

de Arguedas fue impedir que se trajera á la Cárcel á Samuel Viquez, y á Juan Ulate. El defensor repregunta de la misma manera al testigo para que diga si es verdad que cuando Arguedas tenía en su poder el cuchillo grande no agredió á Pedro Viquez. Contestó: que Arguedas en ese momento desenvainó el cuchillo y hacía movimiento con él en el momento que decía al Agente de Policía y á los que lo acompañábamos que venían todos á la Cárcel si que sino ninguno. Igualmente repreguntado al testigo para que diga si es verdad que Samuel Viquez no hizo uso de arma alguna ni agredió tampoco á Pedro Viquez, y si es cierto que ni Samuel ni Gregorio pusieron mano sobre Pedro Viquez, contestó: que es cierta. Repreguntado de la misma manera al testigo para que diga si es verdad que el hecho de haber accedido Pedro Viquez á no conducir á la cárcel esa noche á las personas que tenía detenidas, se debió más á las súplicas que en ese sentido se le hacían que á coacción que se ejerciera sobre Viquez. Contestó: que á los señores Gregorio Arguedas, Eobias y Samuel Viquez no se les condujo á la cárcel por que se fugaron, y que á Juan Ulate si lo dejó el Agente de Policía de una manera voluntaria. Repreguntado igualmente para que diga si es verdad que después de haberse retirado de aquel punto Gregorio Arguedas, Samuel y Eobias Viquez, no fueron perseguidos por el Agente de Policía; y exprese como se retiraron,

Corriendo o despacio. Contestó: que dichos señores se fueron corriendo y que después de eso no fueron perseguidos por el Agente de Policía. Repreguntado igualmente para que diga si sabe que Fidel Arieta presentó el día siguiente muy de mañana en la policía a Gregorio Arguedas, Samuel y Eobías Viquez, para que fueran juzgados, en virtud de haberse comprometido a ello con Pedro Viquez en la noche del diecisiete de julio. Contestó: que Arieta inmediatamente después de haberse retirado Samuel y Eobías Viquez y Gregorio Arguedas se comprometió con Pedro Viquez a presentárselos al día siguiente en la mañana, pero que no supo si cumpliero o no. Leída que le fué en declaración la ratificó y firmó lo que también hace el defensor.

Maurilio Figuez

Juan R. Ains B.

Albino Villalobos

Juan Botano C. Lirio.

En la ciudad de Heredia a las dos de la tarde del día trece de octubre de mil novecientos cuatro. Presente un testigo fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo que se llama Maximino Viquez Herrera, mayor,

casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este cantón, que aunque es primo de Pedro Viquez y primo segundo de Samuel Viquez, no por esto faltará a la verdad, pues no tiene interés en este asunto. Le leí la declaración que dió en este seis de ^{julio} abril último, visible al folio cinco y le pregunté que si la ratificaba en la forma que aparece consignada, contestó: que si la ratificaba en esa forma pues no tiene nada que quitarle ni agregarle. El defensor repregunta por mi medio al testigo para que diga si no puede asegurar que Arzobispo le hiciera tiros con un funeral a Pedro Viquez, contestó: que al parecer era un funeral el objeto con que le hizo los tiros. Leída que le fué su declaración la ratificó y firmó con el defensor. - Nota: en esta filara línea ocho dice "abril" léase "julio". - Juan R. Ariz. P.

Maximino Viquez

Albino Villalobos.

Juan Botano C. Jris.

En la Ciudad de Heredia a las dos y media de la tarde del día trece de octubre de mil novecientos cuatro. Presente un testigo fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo que se llama Emilio

Herrera Herrera, mayor, soltero, agricultor
y vecino del barrio de Mercedes de este
Canton, que aunque es primo hermano
de Samuel Viquez, no por esto faltará
a la verdad, pues no tiene interés en
este asunto. Le leí la declaración que tie-
ne dada en esta causa, a la una de
la tarde del veintiseis de julio último, vi-
sible al folio seis, y le pregunté que si
la ratifica en la forma consignada, con-
testó: que si la ratifica y que no tiene
nada que quitarle ni agregarle. Leída
que le fué su declaración, la ratificó y
firmó con el defensor. - Juan P. Cien B.

Emilio Herrera Albino Villalobos
Juan Botano C. Lir.

En la ciudad de Heredia a la una de
la tarde del día catorce de octubre de
mil novecientos cuatro. Presente una
testigo fué imputada de las penas
del perjurio en materia criminal y
juramentada en forma dijo que se
llama Laura Arguedas Mejías, ma-
yor, casada, de oficio domésticos y
vecina del barrio de Mercedes de este
Canton, que aunque es hermana del in-
diciado Gregorio Arguedas, no por esto fal-
tará a la verdad, (pues no tiene intere)

digo: y que no le comprenden las generales de
Ley con los señores Samuel y Pedro Viquez.
Examinada de acuerdo con las preguntas que
contiene el párrafo segundo del escrito de los
indiciados de fecha tres del corriente, contestó
a la primera que ya la tiene absuelta. Di-
jo a la segunda que es cierta, lo que le con-
sta por el conocimiento personal que de
dichos señores tiene. Leída que le fue su
declaración la ratificó y firmó.-

Juan R. Ains B.

Juan Dolano C. Srio. + Laura Arguedas

En la ciudad de Heredia a la una y me-
dia de la tarde del día catorce de octu-
bre de mil novecientos cuatro. Presente un
testigo fue impuesto de las penas del per-
jurio en materia criminal y juramentado
en forma dijo que se llama Emilio Viquez Vi-
quez, mayor, casado, agricultor y vecino del
barrio de Mercedes de este cantón, que aun-
que es primo hermano de Pedro Viquez, y pri-
mo segundo de Samuel del mismo apelli-
do, no por esto faltará a la verdad, pues
no tiene interés en este asunto. Examina-
do de acuerdo con las preguntas insertas en
el párrafo segundo del escrito de los indi-
ciados de fecha tres del corriente, contestó
a la primera que ya la tiene absuelta. Di-
jo a la segunda que es cierta y que le
consta por el conocimiento personal que
tiene de dichos señores. Leída que le fue

su declaración la ratificó y firmó.-

Juan R. Cans P.

+ Gerónimo Viquez

Juan Bolano C.

Srio.

En la ciudad de Heredia á las dos de la tarde del día catorce de octubre de mil novecientos cuatro. Presente un testigo fue impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo que se llama Manuel Viquez Alfaro, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este Cantón, que aunque es primo hermano y primo segundo respectivamente de los señores Pedro y Samuel Viquez, no por esto faltará á la verdad, pues no tiene interés ninguno en este asunto. Examinado de acuerdo con las preguntas que contiene el párrafo segundo del escrito de los indicados de fecha tres del corriente, contestó á la primera que ya la tiene absuelta. Dijo á la segunda que es cierta, lo que le consta por haber ya varios años que conoce á dichos señores.- Leída que le fue su declaración la ratificó y firmó.-

Manuel Viquez

Juan R. Cans P.

Juan Bolano C. Srio.

Heredia Segunda. Heredia a la una
de la tarde del día diez y siete
de octubre de mil novecientos cuatro.
Para continuar el examen de
los testigos del párrafo II del es-
crito de pruebas del defensor, se
designan las doce del día rein-
pcurra por lasvidas de esta-
ción.

Juan R. Ains Jr.

Juan Botano C. Srio.

Heredia a las doce del día diez y ocho de Octu-
bre de mil novecientos cuatro. - Pase a la oficina de don
Albino Villalobos a notificarle el auto anterior a los señores
Gregorio Arguedas, Juan Ulate, Samuel y Tobias Viques
y no encontrándolos les dejó cédula con con el Vi-
llalobos que firma. - Presente el señor Agente
Fiscal y quedo entendido del mismo auto
y firmo. - J. Lorenzo Jumbado

Juan M. Viques

Heredia a las doce del día diez y ocho de
Octubre de mil novecientos cuatro. Pase
a la oficina de don Albino Villalobos a noti-
ficarles el auto anterior a los señores Gre-
gorio Arguedas, Juan Ulate, Samuel y Tobias Viques
y no encontrándolos les dejó cédula con el señor
Villalobos que firma. - J. Lorenzo Jumbado

Albino Villalobos.

Heredia Segunda. Heredia á las nueve
de la mañana del día vein-
ticinco de octubre de mil no-
vecientos cuatro.

Por tercera vez se designan
los doce del día treinta y uno
del corriente para el examen
de los testigos del párrafo II
del esento de pueblo del defen-
sor. El interés de ocurrir á opor-
tunamente por las órdenes de Verita-
ción.

Juan R. Aris P.

Juan Botanos C. Sriv.

Heredia á las nueve de la mañana del día vein-
ticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.
Pasé á la oficina de don Albino Villalobos á noti-
ficarles el auto anterior á él, Gregorio Arguedas,
Juan Ullab, Samuel y Eobias Viquez y no encon-
trando á estos les dejé Cedula con el señor Villa-
lobos que firmó. Presenté el señor Fiscal quedó
entendido y firmó I Lorenzo Jumbado

Albino Villalobos.

José de Puyos

En la ciudad de Heredia á las doce
del día treinta y uno de octubre
de mil novecientos cuatro. Pre-
sente un testigo fué impuesto de
las penas del perjurio en materia

criminal y juramentado en forma dijo que se llama Santana Viquez Rojas, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este cantón, que aunque es padre del ofendido Pedro Viquez, y primo segundo del indiciado Samuel del mismo apellido, no por esto faltará a la verdad, pues no tiene interés en esto asunto. Examinado de acuerdo con las preguntas de pruebas de los indiciados de tres del corriente, contestó a la primera que ya la tiene absuelta. Dijo a la segunda, que para el declarante, los señores Gregorio Arquedas y Samuel Viquez son de buena conducta. Leída que le fué su declaración, la ratificó y no firmó por impedimento. -

Juan R. Cárdenas P.
 Juan Bolaños C. Seco.

En la ciudad de Heredia a las doce y media del día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuatro. Presente un testigo fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado en forma dijo que se llama Juan Viquez Viquez, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de este cantón, que aunque es primo hermano de Pedro Viquez y primo segundo de Samuel del mismo apellido, no por esto faltará a la verdad, y que no tiene interés en este asunto. Examinado de acuerdo con las preguntas

que contiene el párrafo segundo del es-
crito de los indiciados de tres del co-
rriente, contesto a' la primera que ya
la tiene absuelta. Respondió a' la se-
gunda, que en concepto del declarante
los señores Samuel Viquez y Gregorio Ar-
quedas son de muy buena conducta, que
esto le consta por el conocimiento per-
sonal que de dichos señores tiene. Leí-
da que le fué su declaración, la ratifi-
có y firmó. -

Juan R. Ains Jr.

Juan Viquez

Juan Botano C. Srro.

Academia Segunda. Oredia a las ocho y
media de la mañana del día
primero de noviembre de mil nove-
cientos cuatro.

Practíquese la sétima audiencia
a esta causa. Señálense en
tal objeto las nueve de la
mañana del siete del corrien-
te.

Juan R. Ains Jr.

Juan Botano C. Srro.

Oredia a las nueve de la mañana del día dos de

58

Octubre de mil novecientos cuatro. Pasé a la oficina de don Albino Villalobos a notificarles el auto anterior a él, Gregorio Arguedas, Juan Ulate, Samuel y Tobias Viquez y no encuentran que firmar. Presenté el señor Fiscal que dio entendido y firmó.

J. Lorenzo Jumbado

Albino Villalobos.

Juan M. Viquez

Alcaldía Segunda- Heredia, á las doce del día diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuatro.

En la presente causa criminal seguida de oficio contra SAMUEL VÍQUEZ UGALDE, de veintisiete años, de edad, y GREGORIO ARGUEDAS MEJÍAS, de veintidós años, - casados, agricultores y vecinos del distrito de Mercedes de este cantón, por el simple delito de atentado contra la autoridad del Agente de Policía de dicho lugar, señor PEDRO VÍQUEZ ARIAS, mayor, casado, agricultor y del citado - vecindario, han figurado como partes además de los reos, su defensor Licenciado don ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y - el MINISTERIO PÚBLICO.

RESULTANDO:

1o. El señor PEDRO VÍQUEZ ARIAS declara: "que el diez y siete de julio último, - como á las diez de la noche, se encontraba durmiendo en su casa de habitación, cuando lo despertó un escándalo producido al parecer por personas tomadas de licor; que en su carácter de Agente de Policía de su vecindario, se levantó - con el objeto de averiguar lo que pasaba, y cerca de la Iglesia encontró á SAMUEL VÍQUEZ gritando, á quien reconvino para que hiciera silencio; que ahí se encontraba además JUAN ULATE, y que como SAMUEL no obedeció la orden, pidió - auxilio á EMILIO HERRERA que pasaba en ese momento, para que le ayudara á hacerlo preso; que al capturar á SAMUEL, éste con la ayuda de ULATE le quitó el revólver, mas con el auxilio de MAURILIO y MAXIMINO VÍQUEZ que llegaron en -

ese momento, recuperó su revólver y encaminó para la cárcel de esta ciudad á SAMUEL y á ULATE.- Que á poco de caminar los alcanzaron TOBIÁS VÍQUEZ y GREGORIO ARGUEDAS, oponiéndose á que se trajera á la cárcel á dichos señores; que ARGUEDAS le hizo tiros con un cuchillo grande que portaba, y que una vez desarmado, continuó aún atacándolo al parecer con un puñal, y después hulló junto con SAMUEL y TOBIÁS."

20. Los testigos dicen: EMILIO HERRERA, "que al hacer preso á SAMUEL, entre éste y ULATE agarraron al Agente de Policía, logrando el primero quitarle el revólver; que después llegaron MAURILIO y MAXIMINO VÍQUEZ, y con el auxilio de éstos se pusieron en camino para la cárcel á SAMUEL y á ULATE; que poco después los alcanzaron TOBIÁS VÍQUEZ y GREGORIO ARGUEDAS, con el objeto de impedir que trajeran para la cárcel á aquellos, pero registrado ARGUEDAS, el Agente de Policía le quitó un cuchillo, y después (ARGUEDAS) le hizo tiros (al Agente) al parecer con un puñal, lo que permitió que se fugaran SAMUEL y TOBIÁS"; y MAURILIO y MAXIMINO VÍQUEZ, "que conducían para la cárcel á SAMUEL y á ULATE, cuando llegaron los señores TOBIÁS VÍQUEZ y GREGORIO ARGUEDAS á impedir que lo hicieran; que en ese acto el Agente de Policía quitó á GREGORIO un cuchillo grande que portaba, y que después éste le hizo tiros (al Agente) al parecer con un puñal, lo que permitió que se fugaran SAMUEL y TOBIÁS".-

30. Dictado auto de prisión contra SAMUEL y GREGORIO, se abrió oportunamente el plenario y se recibió la prueba propuesta por la defensa, que consiste en la justificación de la buena conducta de los enjuiciados, y en que fueron sentenciados por el Agente de Policía de esta ciudad por los mismos hechos á que la presente causa se refiere.-

40. En los procedimientos no se nota defecto.-

CONSIDERANDO:

I.- Que la presente causa ha podido abrirse perfectamente sin contradecir en nada el principio constitucional que consigna el artículo II5 de nuestra Carta Fundamental, pues la simple acta certificada por el Agente de Policía de esta ciudad, no merece el honor de llamarse "proceso" como se pretende.-

II.- Que no está bien comprobado que TOBIÁS VÍQUEZ acometiera ó resistiera con violencia al Agente de Policía, empleando para ello fuerza ó intimidación, pues no existe mas declaración atendible que la de EMILIO HERRERA, suficiente para proceder al enjuiciamiento, pero no bastante para fundamentar una sentencia condenatoria.-

III.- Que en cuanto á GREGORIO ARGUEDAS sí aparece lo suficientemente comprobado

que acometió con violencia, empleando fuerza, contra el expresado Agente de Policía, y por consiguiente que cometió el delito porque se le juzga, del cual es responsable.-

IV.- Que el hecho debe castigarse con la pena establecida por los artículos 285 del Código Penal, en su parte final, y 1o de la Ley de 11 de Mayo de 1880, pues no está bien claro el concepto de que el ataque se verificase con puñal.-

V.- Que á favor de ARGUEDAS hay que tomar en cuenta la atenuante 14a. del artículo II del Código citado, lo que obliga á aplicar la pena en su grado mínimo (Artículo 74 ibídem), toda vez que no existe agravante alguna que considerar, pues aunque el hecho se verificó de noche, en la especie, no constituye esta circunstancia la agravante 12a. del artículo 12 del mismo Código.-

VI.- Que junto con la pena principal deben imponerse al reo las accesorias, sin que sea el caso de abonarle tiempo alguno de prisión, por no haberla sufrido.-

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y artículos I, 15, 25, 38 y 284 del Código Penal, 777, 778 y 780 del de Procedimientos Criminales y 35 y 36 de la Ley Adicional de 1864, se absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito porque se le procesaba, al señor SAMUEL VÍQUEZ UGALDE, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para llamarlo á juicio, y se declara responsable del delito de atentado á la autoridad porque se le juzga, al señor GREGORIO ARGUEDAS MEÍAS, á quien se condena por tal delito á pagar la multa de CIENTO UN COLONES aplicables al fondo de Educación Común de su vecindario, y en caso de no tener bienes con qué satisfacerla, sufrirá la pena de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, á razón de un colón por día, quedando en este caso suspenso de cargo ú oficio públicos durante el tiempo de la condena.- Pagará además los daños y perjuicios que haya ocasionado con su delito, perderá el cuchillo que se le aprehendió, sin que proceda hacerle abono alguno por no haber sufrido prisión preventiva.-

Juan R. Ruiz P.

Juan Bolanos C. Lino.

Heredia á las nueve de la mañana
del día diez y nueve de Noviembre
de mil Novecientos cuatro. Notifi-
qué la resolución anterior y entendi-
do, digo: al señor Agente Fiscal y
entendido firmo manifestando que apela.

Lorenzo Gambado

José M. Vargas

Heredia á las diez de la mañana del día diez
y nueve de Noviembre de mil Novecientos cua-
tro. Fui á la oficina de don Albino Villalobos
á notificarle la resolución anterior á el. Gregorio
Arquedas, Juan Ulate, Samuel y Eobias Vi-
guez y no encontrándolos les dejé cedula
con el señor Villalobos que firma manifes-
tando que apela.

Lorenzo Gambado

apela. -

Albino Villalobos.

Alcaldía Segunda. Heredia á la una
y media de la tarde del diez y nueve
de noviembre de mil novecientos cua-
tro. -

Admitese la apelación que interponen
el defensor y el señor Agente Fiscal, y
se cita y emplaza á las partes pa-
ra que dentro de tercero día ocurran an-
te el Superior á hacer valer sus de-

rechos. -

52.

Juan P. Ruiz

Juan Botano C. Lis.

Heredia a las nueve de la mañana del
dia veintinueve de Noviembre de mil nove-
cientos cuatros. e Notifiqué el auto an-
terior al señor Agente Fiscal y enter-
dedo firmo

Lorenzo Jambado

Jos M. Viquez

Heredia a las doce del dia veintinueve de Noviembre
de mil novecientos cuatros. Pasé a la oficina de don
Albino Villalobos a notificarle el auto anterior a el,
Gregorio Arguedas, Juan Blake, Samuel y Eobias
Viquez y no encontrandolos les dejé Cedula
con don Leonidas Loria que firma

Lorenzo Jambado

Leonidas Loria

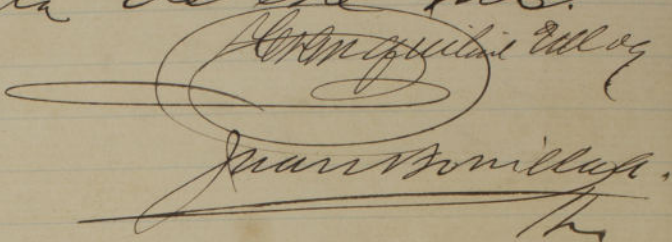
Recabida a las tres y media de la tarde
del dia veintinueve de noviembre de
mil novecientos cuatros. Bonillaga
Lis.

Jos

gado del Crimen. Heredia, a las ocho y
media de la mañana del día veinti-
seis de noviembre de mil novecientos
cuatro.

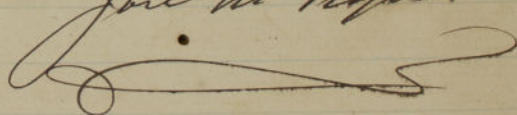
auto.

Para la vista de este asunto
designarse la una de la tarde
del treinta de este mes.


Juan Villalobos.

Heredia a las nueve de la mañana del
día veintiseis de noviembre de mil
novecientos cuatro Pase a la oficina
del Señor Agente Fiscal y le notifi-
que el auto anterior entendido
firmo

Pedro Florer


Juan de la Cruz


Heredia a las diez de la mañana del día veinti-
seis de noviembre de mil novecientos cuatro
Pase al fufete del Lic. don Albino Villalobos a no-
tificarles el auto anterior a él y a Gregorio
Orquedaz, Juan Velaz, Samuel y Toribio
Viquez y no encontrándolos los deje cedu-
con con el Señor Villalobos que firma
Pedro Florer



Albino Villalobos.


Juz. fe

gabr del Crimen. Heredia a las dos y media de la tarde del día veintidós de noviembre de mil novecientos cuatro.

auto.

Para la vista de este asunto, designarse las nueve de la mañana del día seis de diciembre entrante, en virtud de no haberse podido practicar hoy esa diligencia.

Benquiti Ulloa

Juan Bonilla A.
Lis.

Heredia a la una de la tarde del día primero de diciembre de mil novecientos cuatro. Pasé a la oficina del Señor Agente Fiscal a notificarle el auto anterior y entendido firmó.

Pedro Flores

José M. Viquez

Heredia a las nueve de la mañana del día tres de diciembre de mil novecientos cuatro. Pasé al bufete del Lic. don Albino Villalobos a notificarle el auto anterior a él y a Gregorio Arquedas, Juan Velaz, Samuel y Foribio Viquez y no encontrando a los últimos le deposité la Com. al Señor Villalobos que firma.

Pedro Flores

Albino Villalobos

Juzgado del Crimen. Heredia, a las ocho y media,
día de la mañana del día nueve de di-
ciembre de mil novecientos Cuatro.

auto. No habiendo tenido lugar la vista de es-
ta causa el día señalado en el auto an-
terior, se designa de nuevo como
mismo objeto las nueve de la ma-
ñana del día de este mes. -

Juan Bonilla

Heredia a las doce y cuarto del día nueve
de diciembre de mil novecientos Cuatro.
Pase a la oficina del señor Agente
Fiscal y le notifique el auto anterior
y firmo.

Pedro Flores

José M. Vique

Heredia a las diez de la mañana del día
doce de diciembre de mil novecientos Cuatro
Pase al bufete del Lic. don Albino Villalobos
a notificarle el auto anterior a él y a Gregorio
Sáenz, Juan Blate, Samuel y Toribio
Viquez y no encontrando a estos últimos le de-
cedula con el que firmo

Pedro Flores

Albino Villalobos

Heredia, a las nueve de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos cuatro. A esta hora compareció la vista de esta causa, sin asistencia de parte. Almaguillo Allos

Juzgado del Crimen. Heredia, a las nueve de la mañana del día catorce de diciembre de mil novecientos cuatro.

En la presente causa seguida por el señor Alcalde Segundo de este Cantón contra Manuel Viques Ugualde y Gregorio Aguedas Mejías, mayores de edad, casados agricultores y vecinos del distrito de Mercedes de este cantón, por el simple delito de atentado contra la autoridad del Agente de Policía de dicho lugar, señor Pedro Viquez Quías, también mayor de edad y de las demás calidades y vecindario de las reas, habiendo sido partes además de las procesadas, su defensor Licenciado don Albino Villalobos Barquero mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el Ministerio Público. El delito dicho tuvo lugar como a las diez de la noche del día diecisiete de Julio del año en curso, en el citado distrito de Mercedes y

Resultando:

- 1.º Que el señor Alcalde a quo por sentencia dictada a las doce del día dieciocho de Noviembre próximo pasado y apoyándose en los artículos 1.º, 11.º (inverso 11.º), 15, 26, 38, 44, 284 y 285 del Código Penal, 177, 178 y 780 del de Procedimientos Criminales, 35 y 36

de la Ley de 17 de Octubre de 1864, 1.º de la Ley de 11 de Mayo de 1880 y 115 de la Constitución vigente, declaró improcedente la excepción de cosa juzgada alegada en favor de los reos. Absolvió de toda pena y responsabilidad a Samuel Viquez Ugualde, sin lugar a ser indemnizado por haber habido mérito para proceder contra él, y condena a Gregorio Aguedas Mejias como responsable del referido delito de atentado a la autoridad, a pagar ciento en Colones de multa que ingresarán al fondo de Educación Común de su vecindario, y caso de no poder pagar la multa la descontará en arresto en la cárcel de esta Ciudad a razón de un Colón por día, quedando suspenso de cargo en oficio público durante el tiempo de la condena si opta por el arresto; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a perder el enchillo que se le aprehendió en el lance.

2.º Que de esa Sentencia apeló el defensor de los encausados, recurso que le fue admitido para ante este Juzgado; y habiéndose señalado día y hora para la vista, tuvo lugar sin asistencia de partes; y

Considerando:

1.º Que el infrascrito Juez con estudio de los autos y de la sentencia recurrida en grado, encuentra ésta en un todo arreglada, pues el señor Alcalde hizo en ella de una manera muy detallada, explicación de los hechos, sin haber nada

que agregar.

2.º

Que por lo dicho la sentencia aludida, debe confirmarse en todas sus partes.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 60, de la Ley de Juicios verbales, de 28 de Julio de 1869, 1094 del Código de Procedimientos Criminales y 1.º del Decreto, de 10 de Noviembre de 1892,

Fallo: confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y de que se ha hecho minto. Léjese de esta testimonio en el libro respectivo y vuelva el expediente a la Alcaldia de su origen para lo que haya lugar. Hágase saber. —

Tranquilidad

Juan Bonilla A.
Jio.

Heredia a la una de la tarde del dia Catorce de diciembre de mil novecientos cuatro Pase al bufete del Lic. don Albino Villalobos a notificarle la sentencia anterior a él y a Gregorio Obregón, Juan Melate, Samuel y Horibis Viquez y no encontrando a estos ultimo le dejo Cedula con el que firma

Pedro Flores

Albino Villalobos.

Heredia a la una y media de la tarde del dia Catorce de diciembre de mil novecientos cuatro Pase a la oficina del Señor Agente Fiscal y le notifique

la Sentencia anterior y firmo
Pedro Flores

Juan M. Viquez

Alfonso Jiménez Rojas,
Secretario de la Sala de Casación, de la
Corte Suprema de Justicia,

6 el recurso respectivo se encuentra la ^{sentencia} certifi-
6 cación que a la letra dice: = Corte Supre-
ma de Justicia. Sala de Casación. San Jo-
sé, a las dos y cincuenta y cinco minutos
de la tarde del diez y seis de Febrero de
mil novecientos cinco. = En la causa segui-
da ante el Alcalde Segundo del cantón
de Heredia, contra Gregorio Arguedas Mejías
y Samuel Viquez Ugalde, mayores de edad,
agricultores y vecinos del distrito de Merce-
des, por el simple delito de atentado a la
autoridad del Agente de Policía de dicho
distrito, señor Pedro Viquez Arias. Es parte
también como defensor el señor Licenciado
Albino Villalobos Barquero, mayor, abogado y
vecino de la ciudad de Heredia: = Resulta-
ndo: = 1.º El mencionado Alcalde, funda-
do en los artículos 1.º, 15, 25, 38 y 284 del Código
Penal, 777, 778 y 780, Parte tercera del Código
General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de
1864, dictó sentencia a las doce del día
diez y ocho de Noviembre del año próximo an-
terior, absolviendo de toda pena y responsa-
bilidad a Viquez Ugalde por el referido delito,
sin lugar a indemnización por haber habido
mérito para llamarlo a juicio; y declarando
responsable por el mismo delito al procesado
Arguedas Mejías, a quien condenó a pagar
la multa de ciento un colones con la aplica-
ción de ley, y en caso de no tener bienes con
que satisfacerla, a la pena de arresto en la
Cárcel pública de Heredia a razón de un

colón por día, y á quedar suspendido de cargo u oficio público mientras dure el arresto; á pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado con el delito, y á perder el cuchillo que se le aprehendió, sin que proceda hacerle abono alguno por no haber estado en prisión preventiva; por las razones siguientes: I Que la presente causa ha podido abrirse perfectamente sin contrariar en nada el principio constitucional que consigna el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues la simple acta certificada por el Agente de Policía de esta ciudad, no merece el honor de llamarse "proceso" como se pretende. II. Que no está bien comprobado que Tobias Viquez acometiera ó resistiera con violencia al Agente de Policía empleando para ello fuerza ó intimidación, pues no existe más declaración atendible que la de Emilio Herrera, suficiente para proceder al enjuiciamiento, pero no bastante para fundamentar una sentencia condenatoria. III Que en cuanto á Gregorio Arguedas, aparece lo suficientemente comprobado que acometió con violencia, empleando fuerza, contra el expresado Agente de Policía, y por consiguiente que cometió el delito por que se le juzga del cual es responsable. IV Que el hecho debe castigarse con la pena establecida por los artículos 285, del Código Penal, en su parte final, y 1.º de la Ley de 11 de Mayo de 1880, pues no está bien claro el concepto de que el ataque se verificase con puñal. V Que á favor de Arguedas hay que tomar en cuenta la atenuante 14.º

del artículo 11 del Código citado, lo que obliga á aplicar la pena en su grado mínimo (Artículo 74 ibidem), toda vez que no existe agravante alguna que consideras, pues aun que el hecho se verificó de noche, en la especie no constituye esta circunstancia la agravante 12.^a del artículo 12 del mismo Código.

II Que junto con la pena principal, deben imponerse al reo las accesorias, sin que sea el caso de atonarle tiempo alguno de prisión por no haberla sufrido; = 2.^o Tanto el Agente Fiscal como el defensor apelaron, y el Juez del Crimen de la provincia de Heredia por sentència de las nueve de la mañana del catorce de Diciembre último, confirmó el fallo apelado, con apoyo en los artículos 60 de la Ley de Juicios Verbales de 28 de Julio de 1869, 1097, Parte Tercera del Código General y 1.^o del Decreto de 10 de Noviembre de 1892; = 3.^o Contra la resolución anterior ha interpuesto recurso de casación el defensor, quien al efecto alega: Infracción del artículo 115 de la Constitución, y mala aplicación del artículo 285 del Código Penal; = 4.^o En los procedimientos no se nota defecto; y = Considerando: = no se ha infringido la disposición constitucional, que invoca el recurso, porque no ha sido abierto ningún proceso fenecido. La represión impuesta por la Policía, lo fué en virtud del artículo 320 del Código Penal con cuya aplicación el quejoso mismo se manifiesta conforme; y precisamente esa ley expresa que la pena aplicada por la autoridad administrativa es sin perjuicio de la que corresponda al simple delito que hubiere; simple delito que - en el caso concreto - ha sido bien calificado y castigado conecta

mente por la sentencia de instancia. =
Por tanto, y = De acuerdo con los artícu-
los 980 y 983, Código de Procedimientos
Civiles, y 1.º de la Ley número 19 de 9 de
Junio de 1899, declárase sin lugar la ca-
ción demandada, y vuelvan los autos al
Tribunal, de su procedencia con certi-
ficación de la presente. - A. Alvarado =
J. Fed. González. = Manuel H. Jiménez. = A.
Gambrana. = Nicolás Oreamuno. = Ante
mí, - Alfonso Jiménez.

Es conforme
Dada en la ciudad de San José, á las
nueve y cincuenta y cinco minutos de la
mañana del veintisiete de Febrero de
mil novecientos cinco. - Nota: plana pri-
mera, líneas cinco y seis en vez de certificación
léase "sentencia". -

Alfonso Jiménez



A las ocho y cinco minutos de la ma-
ñana del veintisiete de Febrero de mil novecientos cin-
co se devuelve esta causa al juzgado del Crimen
de Heredia con certificación de la sentencia de ca-
sación, con cincuenta y siete folios útiles. -
Jiménez

Recibida á las nueve de la maña-
na del día veintisiete de febrero
de mil novecientos cinco.
Bonilla,
Jus.

Juzg.

gado del Opimen. Heredia, a las once y media de la mañana del día veintiocho de febrero de mil novecientos cinco.

Cumplase la sentencia suprema que antecede, testimonios en el libro respectivo y vuélvase el expediente a la Alcaldía de donde procede para lo que haya lugar.

Heranquitiánullo

Juan Bonifaz

Heredia a la una de la tarde del día veintiocho de febrero de mil novecientos cinco Pasé a la oficina del señor Agente Fiscal y le notifiqué la sentencia suprema que antecede, entendido firma

Pedro Flores

José M. Viquez

Heredia a las nueve de la mañana del día primero de Marzo de mil novecientos cinco Pasé a la oficina del Lic. don Albino Villalobos a notificarle el auto anterior a él y a Gregorio Arguedas, Juan. M. Vlate, Samuel y Fovias Viquez y no encontrando a estos le dejó cedula con el que firma

Pedro Flores

Albino Villalobos

Here

dia, a las tres de la tarde del día nueve
de marzo de mil novecientos cinco.
A esta hora se confrontó el testimonio
mío de la anterior sentencia, el cual
se registra de fofos para a cargo del
libro respectivo. Dr. Illustre,

Alcaldía Segunda. Heredia a las nueve de la
mañana del día diez de marzo de mil no-
vecientos cinco.

Cumplase. Previénese al
reo Gregorio Arguedas presente
dentro de ocho días constancia
de haber pagado en la Tesore-
ría respectiva la multa a que
ha sido condenado, pues de no
hacerlo sufrirá el arresto impuesto
para tal caso. — Juan R. Alvarado B.

Juan Polanco C. Seco.

Heredia a las nueve de la mañana del día once de
marzo de mil novecientos cinco. Fui a la oficina de
don Albino Villalobos a notificarle el auto anterior
al y Gregorio Arguedas y Samuel Vigier y no encon-
trando a estos. les dejé cédula con el señor Villa-
lobos que firma. Presente el señor Fiscal quedo
entendido y firmó J. Lorenzo Jumbado

Juan M. Lopez

Albino Villalobos

Alcaldía Segunda. Heredia á la una
y media de la tarde del día vein-
tisiete de marzo de mil novecientos
cinco.

Previénese al fiador señor Tran-
quilino Viquez Rodriguez presente
á la Cárcel de esta Ciudad, dentro
de ocho días, á su fiado Gregorio
Alguedas Mejías. Juan R. Ais B.

Juan Robles C. Srto.

Heredia á los nueve de la mañana del día vein-
tiocho de marzo de mil novecientos cinco. Pasé
á la oficina de don Albino Villalobos á noti-
ficarle el auto anterior á él, Gregorio Arguedas,
Samuel y Tranquilino Viquez por estando estos,
les dejó cédula con el señor Villalobos, que
firma. Presente el señor Fiscal quedó entendido y
firmó

J. Lorenzo Jumbado
Albino Villalobos.



José M. Viquez

Alcaldía Segunda. Heredia á la una

de la tarde del día primero de (mar-
zo de mil) digo: abril de mil nove-
cientos cinco.

En virtud de haberse presentado el
recibo, en que consta que la multa
impuesta al señor Gregorio Ar-
guedas, no corre.-

Alcaldía Segunda. Heredia, á la una
de la tarde del día primero de abril
de mil novecientos cinco.-

Constando del recibo que se presenta en
este acto que el señor Gregorio Argue-
das ha satisfecho la multa á que
fue condenado, déjase sin efecto la
prevención á que se refiere la pro-
videncia anterior, se da por ter-
minado este asunto y se ordena
archivarlo.-

Juan R. Cisneros

Juan Dolanós C. Iris.

Heredia á las nueve de la mañana del día cuatro de
Abril de mil novecientos cinco. Pasó á la oficina de
don Albino Villalobos á notificarle el auto anterior á
él, Gregorio Arguedas y Samuel Viquez y constando es-
tos le dejó cedula con el señor Villalobos que forma
Presente el señor Fiscal quedó entendido y firmó

Lorenzo Jumbado

Juan de Viquez

Albino Villalobos.

N. 8457

Cantón de Heredia

Tesorería Escolar del distrito de Mercedes

Marzo 31 de 1905

Don Gregorio Aguirre

Ha pagado en esta Tesorería la suma de ciento uno
colones (C. 101)

por el valor apañado
por atentado ala autoridad

EL TESORERO,

Ricardo Aguirre

de Gregorio

ta á que la presente Sumaria se
refiere, presentado por el Agente
de policía del Barrio de Mercedes.

Para Constancia firmé—

Heredia, 25 de Julio de 1905—

Emilio Vique

Jon M. Viquez

Por recomendación de Gregorio
Arquedas recibo un sombrero de pi-
ta á que la presente Sumaria se
refiere, presentado por el Agente
de policía del Barrio de Merced.

Para Constancia firmé—

Merced, 25 de Julio de 1905.—

Emilio Viquez